

Disposición final primera.—Quedan derogados el Texto de la Ley de Contrabando aprobado por Decreto de 16 de julio de 1964 y las demás disposiciones en cuanto contradigan lo establecido en la presente Ley.

Disposición final segunda.—Los preceptos contenidos en el Título I disposiciones finales y transitorias de la presente Ley tienen el carácter de Ley Orgánica.

El Título II de esta Ley tiene rango de Ley ordinaria y podrá ser modificada o derogada por normas de dicho rango.

Disposición final tercera.—Las disposiciones contenidas en el Título I de la presente Ley estarán en vigor hasta que, como consecuencia de la publicación del futuro Código penal, queden definitivamente fijados o incorporados, en su caso, a dicho texto los principios y disposiciones reguladoras del contrabando, en su aspecto penal.

Disposiciones transitorias.—Primera.—1. Los procedimientos en materia de contrabando iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se continuarán y serán resueltos por los trámites y por los órganos establecidos en la legislación vigente en la fecha de comisión del hecho.

2. Los recursos interpuestos o que puedan interponerse se tramitarán y resolverán conforme a las normas de competencia y procedimiento por las que se venían rigiendo tales recursos.

Segunda.—En todo caso, los preceptos contenidos en la presente Ley tendrán efectos retroactivos, en cuanto favorezcan a los responsables de los actos constitutivos de contrabando a que la misma se refiere, en los términos establecidos por el artículo 24 del Código penal.

Tercera.—Las autoridades, funcionarios y fuerzas a quienes ha estado encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando continuarán desempeñando sus cometidos con la organización, dependencia administrativa y facultades y derechos que actualmente tienen reconocidos.

C) ESTUPEFACIENTES

- a) *ORDEN de 14 de enero de 1981 por la que se desarrolla el Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, que regula las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, y se dictan las normas complementarias de fiscalización para la fabricación, comercio, elaboración y distribución de sustancias psicotrópicas.* («BOE», núm. 25, del 29.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, por el que se regulan las sustancias y preparados medicinales psicotrópicos, así como la fiscalización e inspección y dispensación, adecúa la reglamentación legal al Convenio sobre sustancias psicotrópicas de Viena, suscrito por el Estado español el 21 de febrero de 1971.

La problemática que plantea la posibilidad de mal uso de las sustancias psicotrópicas es indudablemente distinta del riesgo de abuso de las espe-

cialidades farmacéuticas. Ello condiciona a que, sin menoscabo del riguroso control que se sigue con tales especialidades farmacéuticas, se incida de manera especial y como primera parte del desarrollo en la ordenación del control de fabricación, importación, exportación, distribución, elaboración y dispensación de las referidas sustancias, para inmediatamente y con la intervención directa de los Organismos y Entidades afectadas se aborde el estudio para el sometimiento o excepción prevista en el referido Real Decreto, de los preparados psicotrópicos, a los requisitos que se prevén para dichas sustancias.

Por todo ello, a tenor de lo dispuesto en la disposición final del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer:

1. Investigación con sustancias psicotrópicas

1.1. Las sustancias psicotrópicas incluidas en la lista I del anexo I del Real Decreto 2829/1977, de 6 de octubre, tendrán la consideración de sustancias prohibidas, y por consiguiente no podrán ser objeto de producción, fabricación, tráfico, posesión o uso.

1.2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá autorizar el empleo de determinadas cantidades exclusivamente para investigación médica o científica.

1.2.1. La Entidad médica o científica que precise el empleo de dichas sustancias lo solicitará de la aludida Dirección General de Farmacia y Medicamentos mediante instancia suscrita por el representante legal de la misma, en la que se expondrán:

Productos psicotrópicos que solicita y cantidad que precisa.

Finalidad del mismo.

Director del equipo que realizará los ensayos.

Tiempo de realización y periódicos previstos para retirada del producto.

Breve resumen explicativo del objeto de la investigación.

La Dirección General de Farmacia y Medicamentos, previos los asesoramiento que estime convenientes, podrá autorizar la realización de las investigaciones y adquisición o entrega del producto, así como los plazos de entrega del mismo.

La Entidad y el Director del equipo se responsabilizarán del empleo del producto ajustado a las condiciones que se fijen en la autorización.

1.2.2. Si las experiencias de ensayos van a realizarse en humanos, los requisitos anteriores vendrán ajustados a lo previsto en el Real Decreto 944/1978, de 14 de abril, y demás disposiciones que lo desarrollan.

1.3. En cualquier caso, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a través de sus medios de control, fiscalizará que el empleo del producto es ajustado a las condiciones para las que se autorizaron los ensayos e investigaciones, pudiendo, por incumplimiento de aquéllas, anular la autorización y proceder a la retirada del producto no utilizado.

1.4. La autorización de investigación con sustancias psicotrópicas de las listas II, III y IV del anexo I del Real Decreto 2829/1977 se ajustará a lo previsto en los puntos 1.2 y 1.3 de la presente Orden ministerial.

2. *Sustancias psicotrópicas incluidas en el anexo I, listas II, III y IV del Real Decreto*

2.1. Fabricantes y elaboradores.

Las Entidades que se dediquen o pretendan dedicarse a la fabricación de sustancias psicotrópicas habrán de contar con la autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, que será independiente de aquellos otros requisitos legales exigidos por cualquiera otros Organismos.

2.1.1. Requisitos materiales de las instalaciones:

En toda Entidad destinada a la elaboración de productos psicotrópicos existirán las secciones siguientes:

Almacenamiento.

Fabricación.

Control.

Los almacenes dispondrán de los requisitos de seguridad necesarios que impidan los movimientos incontrolados de los productos psicotrópicos en ellos guardados. Asimismo estarán dotados de los medios que permitan la adecuada conservación de los productos, y de los dispositivos que identifiquen los productos controlados de aquellos otros que no lo estén.

La sección de fabricación contará con los medios y medidas necesarios para la correcta elaboración y envasado de los dispositivos de seguridad adecuados para la custodia de los productos para evitar posibles contaminaciones cruzadas entre productos.

La sección de control deberá contar con los elementos necesarios para realizar los ensayos y determinaciones físicas y fisicoquímicas y químicas precisas para comprobar la calidad y pureza de los productos elaborados. Dicha sección conservará durante dos años los protocolos analíticos del control de sus elaboraciones, por partidas o lotes.

Si se fabrican preparados que hayan de distribuirse «estériles», contará con los medios que permitan garantizar dicha cualidad.

2.1.2. Director técnico:

En toda Entidad elaboradora de sustancias psicotrópicas existirá un Director Técnico de titulación superior adecuada para garantizar la calidad, pureza y correcta elaboración de dichos productos.

El Director Técnico se responsabilizará personalmente, dentro de la Entidad fabricante, del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a sustancias psicotrópicas, así como del correcto almacenamiento y medidas de seguridad adecuadas de tales productos, su fabricación y comercialización.

Si en la Entidad las sustancias psicotrópicas sufren adecuaciones galénicas propias de medicamentos, el Director Técnico será Farmacéutico.

Las Entidades elaboradoras podrán nombrar uno o más Directores Técnicos suplentes con los mismos requisitos que el titular, al que sustituirán en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

El nombramiento de Director Técnico se notificará a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos mediante comunicación firmada por el representante legal de la Entidad y por el propio nombrado.

La Dirección General de Farmacia y Medicamentos ordenará que por el Inspector provincial de Farmacia se levante acta de la toma de posesión en presencia del interesado y del representante de la Entidad, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente de autorización de la Entidad.

Si por cualquier causa quedase vacante el puesto de Director Técnico de una Entidad elaboradora de productos psicotrópicos, se pondrá el hecho en conocimiento de la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, inmediatamente, al propio tiempo que se procede a designar un sustituto de aquél con carácter provisional. En el plazo máximo de tres meses se procederá al nombramiento de un titular definitivo, con las formalidades previstas en los párrafos anteriores.

2.1.3. Procedimiento para la autorización y registro de la Entidad fabricante:

El procedimiento para la autorización de una Entidad fabricante de sustancias psicotrópicas se iniciará por instancia dirigida a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, en la que se solicite la autorización, precisándose en la misma:

- a) Nombre y apellidos del propietario, si es persona individual, o denominación, si es persona jurídica.
- b) Lugar en que ha de instalarse.
- c) Memoria técnica de la Entidad fabricante y planos de las instalaciones.
- d) Descripción de medidas de seguridad para evitar desapariciones y/o movimientos incontrolados del producto elaborado.

A la vista de la documentación presentada y previas las informaciones que estime oportunas, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos dictará resolución.

Terminadas las obras de instalación, la Entidad lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a efectos de que por la Inspección Provincial de Farmacia se realice visita de inspección para comprobar que las instalaciones se ajustan a las autorizadas.

Practicada la visita de inspección, se levantará acta que será remitida por el Inspector con el correspondiente informe a la citada Dirección General, quien si en consideración a la documentación remitida estima que reúne las debidas condiciones, lo declarará apto para funcionar, procediendo a la inscripción en el Registro Farmacéutico correspondiente a Entidades.

2.1.4. Cambio de instalaciones y traslados:

Toda modificación sustancial de las instalaciones o sistemas de control deberá ser comunicada a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos para su autorización, si procede.

Por la Inspección Provincial de Farmacia se girará la visita correspondiente para verificar que las modificaciones realizadas se ajusten a lo autorizado.

El traslado de la Entidad precisará de autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos en las mismas condiciones y requisitos que si de instalación nueva se tratase.

2.1.5. Cese de sus actividades:

El cese de actividades de toda Empresa fabricante de productos psicotrópicos habrá de ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos. En dicha comunicación se dará cuenta de las existencias en el momento del cierre y destino dado a las mismas, que en todo caso será fiscalizado, intervenido o decomisado, según proceda, por dicha Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

2.1.6. Funcionamiento.

La elaboración de una sustancia psicotrópica nueva deberá ser comunicada a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos antes de proceder a la comercialización de la misma.

Asimismo el cese en la elaboración de una sustancia psicotrópica también habrá de ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, indicando la fecha de baja en la elaboración y existencias de la sustancia en ese momento, que seguirá siendo incluida en los partes anuales correspondientes en tanto se disponga de existencias.

Con cada envío se remitirá certificación analítica del lote o partida del producto, cuyo original quedará archivado con los vales de pedido que correspondan al mismo lote de producto suministrado. La Dirección General de Farmacia y Medicamentos podrá en cualquier momento, mediante la toma de muestras y análisis pertinentes, comprobar la exactitud de las certificaciones analíticas.

En todo transporte de sustancias psicotrópicas, el fabricante adoptará las medidas de seguridad necesarias para evitar la desaparición y/o movimientos incontrolados de las mismas.

Antes del 31 de enero siguiente, los fabricantes remitirán a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a través de la Delegación Territorial del Ministerio un parte anual por duplicado del movimiento de productos, cerrado al 31 de diciembre, firmado por el Director Técnico y ajustado al modelo que se inserta en el anexo IV del Real Decreto.

2.2. Importadores y exportadores.

Las licencias de importación o exportación tendrán la consideración de documento oficial que avale la entrada o salida de la partida o lote.

Toda partida o lote de sustancia psicotrópica que se importe o exporte irá acompañada de una certificación analítica en la que consten, como mínimo:

El nombre de la sustancia, según denominación común internacional, o la que se reseñe en la lista.

Clave de identificación de lote o partida.

Determinaciones realizadas y metodología seguida en ellos.

Firma del responsable del control.

Las Entidades no fabricantes de sustancias psicotrópicas que exporten dichas sustancias los adquirirán exclusivamente de Entidades autorizadas para su comercialización, mediante la entrega de los vales oficiales que se establecen en esta disposición.

2.2.1. Autorización sanitaria de importación y/o exportación.

Toda partida o lote de sustancia psicotrópica que se pretenda importar o exportar requerirá la autorización previa de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, en las condiciones y requisitos que se fijan a continuación:

La solicitud de autorización suscrita por el representante legal de la Entidad, dirigida a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, deberá constar de los siguientes datos:

Nombre de la sustancia, consignando su denominación común internacional, o denominación con la que figure en las listas anexas al Convenio de Psicotrópicos de 1971.

Nombre y dirección de la Entidad importadora o exportadora.

Nombre y dirección de la Entidad extranjera proveedora o destinataria de la mercancía y nacionalidad de la misma.

Cantidad del producto y su correspondencia en base anhidra.

Forma galénica de la sustancia en su caso.

Aduana de entrada o salida de la sustancia.

Autorización de las autoridades sanitarias del país importador.

Autorizada la importación y con la mercancía en la Aduana, se procederá por la intervención de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos a la certificación de la cantidad recibida, tras la cual la mercancía podrá ser despachada, pudiendo supeditar dicho despacho o la utilización del producto al resultado de las determinaciones analíticas que se considere necesario efectuar.

2.3. Laboratorios de especialidades farmacéuticas:

Los Laboratorios farmacéuticos, tanto en el almacenamiento como en los procesos de elaboración, dispondrán de los requisitos de seguridad necesarios para impedir la desaparición y/o los movimientos incontrolados de las sustancias psicotrópicas.

No se permitirá la existencia de sustancias psicotrópicas en los depósitos de los Laboratorios de especialidades farmacéuticas fabricantes de especialidades farmacéuticas.

2.4. Entidades de distribución de sustancias psicotrópicas:

Las Entidades que se dediquen o pretendan dedicarse a la distribución de sustancias psicotrópicas habrán de contar con la autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, que será independiente de cualquier otro requisito exigido por otro Organismo.

2.4.1. Requisitos materiales de las instalaciones:

En toda Entidad destinada a la distribución de sustancias psicotrópicas existirán las secciones siguientes:

Almacenamiento.

Control, en el caso que proceda a fraccionamiento y reenvasado de las sustancias psicotrópicas.

Los almacenes dispondrán de los requisitos de seguridad necesarios que impidan la desaparición y/o los movimientos incontrolados de las sustancias psicotrópicas. Asimismo estarán dotados de los medios que permitan la adecuada conservación de los productos y de los dispositivos que identifiquen las sustancias controladas de aquellas que no lo estén.

La sección de control deberá contar con los elementos necesarios para realizar los ensayos y determinaciones físicas, fisicoquímicas y químicas precisas para comprobar la calidad y pureza de las sustancias fraccionadas y reenvasadas. Dicha sección conservará durante dos años los protocolos analíticos correspondientes.

2.4.2. Director Técnico:

En toda Entidad distribuidora de sustancias psicotrópicas existirá un Director Técnico, de titulación superior adecuada para garantizar la calidad y pureza de dichas sustancias.

El Director Técnico se responsabilizará personalmente del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, relativas a sustancias psicotrópicas, así como del correcto almacenamiento de tales sustancias y de las medidas de seguridad.

Las Entidades distribuidoras podrán nombrar uno o más Directores Técnicos suplentes con los mismos requisitos que el titular, al que sustituirán en caso de ausencia, enfermedad o vacante.

El nombramiento de Director Técnico se notificará a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos mediante instancia firmada por el representante legal de la Entidad y por el propio nombrado.

La Dirección General de Farmacia y Medicamentos ordenará que por la Inspección Provincial de Farmacia (Delegación Territorial) se levante acta de la toma de posesión, en presencia del interesado y del representante de la Entidad, uno de cuyos ejemplares se archivará en el expediente de autorización de la Entidad.

Si por cualquier causa quedase vacante el puesto de Director Técnico de una Entidad distribuidora de sustancias psicotrópicas, se pondrá en conocimiento de la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social inmediatamente, al propio tiempo que se procede a designar un sus-

tituto de aquél con carácter provisional. En el plazo de tres meses como máximo se procederá al nombramiento de un titular definitivo, con las formalidades previstas en párrafos anteriores.

2.4.3. Autorización de la Entidad distribuidora de sustancias psicotrópicas:

La apertura o funcionamiento de toda Entidad distribuidora de sustancias psicotrópicas requerirá la autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso por otro Organismo competente.

El procedimiento se iniciará por instancia dirigida a dicho Centro directivo, en el que se solicite la autorización, anotándose en la misma:

- a) Nombre y apellido del propietario, si es persona individual, o denominación, si es persona jurídica.
- b) Lugar en que ha de instalarse.
- c) Planos de las instalaciones.
- d) Descripción de medidas de seguridad.

A la vista de la documentación presentada y previas las informaciones que estime oportunas, la Dirección General de Farmacia y Medicamentos dictará resolución.

Terminadas las obras de instalación, la Entidad lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a efectos de que por la Inspección Provincial de Farmacia se realice visita de inspección para comprobar que las instalaciones se ajustan a las autorizadas.

Practicada la visita de inspección se levantará acta, que será remitida por el Inspector, con el correspondiente informe a la citada Dirección General de Farmacia y Medicamentos, quien, si en consideración a la documentación remitida estima que reúne las debidas condiciones, lo declarará apto para funcionar, procediendo a la inscripción en el Registro Farmacéutico correspondiente a Entidades.

2.4.4. Cambio de instalaciones y traslados.

Toda modificación sustancial de las instalaciones o sistemas de control deberá ser comunicada a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos previamente para su autorización si procede.

Por la Inspección Provincial de Farmacia se girará visita correspondiente para verificar que las modificaciones realizadas se ajusten a lo autorizado.

El traslado de la Entidad precisará de autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, en las mismas condiciones y requisitos que si de instalación nueva se tratase.

2.4.5. Cese de sus actividades:

El cese de actividades de toda Empresa distribuidora de sustancias psicotrópicas habrá de ser puesto en conocimiento de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos. En dicha comunicación se dará cuenta de las

existencias en el momento del cierre y destino dado a las mismas, que en todo caso será fiscalizado, intervenido o decomisado, según proceda, por dicha Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

2.4.6. Funcionamiento:

El aprovisionamiento de sustancias psicotrópicas se realizará únicamente de Entidades legalmente autorizadas para la fabricación, importación o comercio de tales sustancias, mediante la entrega de los vales oficiales establecidos.

Asimismo, las distribuidoras de sustancias psicotrópicas únicamente entregarán dichos productos a Entidades autorizadas contra petición del vale oficial de pedido.

Con cada envío se remitirá certificación analítica de origen del lote o partida del producto, cuyo original quedará archivado con los vales de pedido que correspondan al mismo lote de productos suministrados.

En caso de que la Entidad proceda al fraccionamiento y reenvasado de las sustancias psicotrópicas, el certificado analítico deberá ser extendido por la Sección de Control de dicha Entidad, reflejando los resultados obtenidos en las determinaciones que haya realizado.

2.5. Almacenes farmacéuticos:

Los almacenes farmacéuticos que distribuyen sustancias psicotrópicas se ajustarán para ello a lo dispuesto en el punto 2.4.6 de esta Orden ministerial, con independencia de las obligaciones derivadas de su normativa específica.

2.6. Oficinas de Farmacia:

El almacenamiento de tales productos en las oficinas de Farmacia se realizará en las condiciones adecuadas para su correcta conservación, adoptando las medidas de seguridad necesarias que impidan el movimiento incontrolado, pérdida no justificada o sustracción.

2.7. Botiquines de urgencia:

No se permitirá la existencia de sustancias psicotrópicas en los botiquines de urgencia.

2.8. Servicios Farmacéuticos Hospitalarios:

No se permitirá la existencia en el Hospital de sustancias psicotrópicas fuera de los Servicios Farmacéuticos. De igual modo no se permitirá la existencia de tales sustancias en aquellos Centros hospitalarios que carezcan de Servicio Farmacéutico.

2.9. Libros de contabilidad de sustancias y preparados psicotrópicos:

Las Entidades fabricantes, importadoras o exportadoras, laboratorios de especialidades farmacéuticas y Entidades farmacéuticas de distribución llevarán un libro para la contabilidad de sustancias psicotrópicas de las listas II, III y IV, bajo la responsabilidad del Director Técnico de la misma.

Los libros de contabilidad libremente confeccionados por la propia Entidad se ajustarán al modelo del Anexo 3 y del 5 del Real Decreto 2.829/1977.

Los libros de contabilidad no serán válidos si no son previamente diligenciados por el Inspector provincial de Farmacia de la Delegación Territorial de Sanidad correspondiente.

Para ello, la Entidad farmacéutica presentará el o los libros a los Servicios Farmacéuticos, que sellarán los folios de contabilidad; cumplimentarán las hojas de diligencia y firmado el recibí por el Director Técnico de la Entidad; harán entrega del mismo, quedando en poder de la Delegación Territorial el recibo correspondiente.

En el índice de folios se consignará el folio o folios que corresponden a la contabilidad de cada sustancia o especialidad farmacéutica psicotrópica.

Se llevará un folio por cada una de las sustancias o especialidades farmacéuticas, consignando al pie de cada folio el número del nuevo folio en el que continúa los asientos.

En los folios correspondientes a la contabilidad de sustancias psicotrópicas se consignará de manera clara y por renglón la fecha, la procedencia o destino, las entradas, salidas y el saldo de existencias. El apartado de observaciones se empleará en anotar cualquier incidencia o dato de interés referente a la procedencia, destino, número de lote, partida, número de vales de pedido, etc.

La consignación se efectuará en cada movimiento de sustancia que se realice.

En el libro de contabilidad no se dejarán espacios o renglones en blanco ni se admitirán enmiendas o raspaduras. Caso de por cualquier circunstancia haya de efectuarse alguna de ellas por el Director Técnico se procederá a la anulación del renglón, consignándolo en otro y avalada con su firma la corrección efectuada.

Agotado un libro de contabilidad, conservará durante dos años, y en el nuevo se consignará el saldo que figura en el libro agotado y hoja de procedencia.

2.10. Vales de pedidos para sustancias psicotrópicas:

La petición y entrega de sustancias psicotrópicas incluidas en las listas II, III y IV, por parte de las Entidades autorizadas para la fabricación, utilización o distribución de aquéllas, únicamente podrá realizarse contra la recepción de vales.

El Ministerio de Sanidad y Seguridad Social confeccionará dichos talonarios de vales. Su distribución se efectuará por las Delegaciones Territoriales del Departamento.

Dichos talonarios no serán válidos para su utilización sin el correspondiente diligenciado y Sellado de los Servicios Farmacéuticos de la Delegación Territorial del Ministerio.

Los Servicios Farmacéuticos de la Delegación Territorial, en el momento de la entrega del talonario, lo consignará en un registro de documentos en el que se hará constar el número correspondiente a los vales y a la Entidad a quien se entrega.

Recibido el talonario oficial de vales por la Empresa peticionaria, ésta remitirá inmediatamente al Control de Estupefacientes y Psicótrpos de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos la hoja destinada a tal efecto, a través de la Inspección Provincial de Farmacia correspondiente.

En los vales oficiales de petición de sustancias psicotrópicas sólo podrán utilizarse para solicitar un solo producto, empleando la denominación común internacional o la denominación que se le asigna en las listas y deberán archivarse durante dos años, clasificados por sustancias. El original será archivado por la Entidad proveedora y la copia por el peticionario.

Si se produjese extravío del talonario de vales, se pondrá de inmediato en conocimiento de la Delegación Territorial, quien adoptará las medidas necesarias para la inutilización del mismo y lo comunicará al Control de Estupefacientes y Psicótrpos.

Si alguna sustancia de las que se solicitan en el vale oficial no se pudiese suministrar, se consignará dicha circunstancia de manera clara, tanto en el original como en la copia del vale de pedido.

2.11. Partes anuales del movimiento de sustancias psicotrópicas:

Los fabricantes, importadores y/o exportadores, laboratorios de especialidades farmacéuticas y Entidades de distribución de sustancias psicotrópicas remitirán antes del 31 de enero a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, a través de la Inspección Provincial de Farmacia, una parte anual por triplicado, ajustado al modelo del Anexo IV del Real Decreto, del movimiento de sustancias psicotrópicas, cerrado el 31 de diciembre, en el que se especifiquen por cada sustancia psicotrópica los totales de las entradas, salidas de la misma, habidas durante el año, así como las existencias de ellas el 31 de diciembre de dicho año.

Dichos partes, que serán obligatoriamente firmados por el Director Técnico de la Entidad, habrán de ser ajustados a los asientos consignados en el libro de contabilidad de sustancias psicotrópicas.

El original será remitido al Control de Estupefacientes y Psicótrpos de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos, quedando la copia en la Inspección Provincial de Farmacia, y la otra en poder de la Entidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.—Las Entidades farmacéuticas, hospitalarias, químicas, de investigación o cualesquiera otras que en el momento de la publicación de la presente Orden se encuentren en posesión de sustancias psicotrópicas incluidas

en la lista I del Anexo I del Real Decreto 2.829/1977 dispondrán de un plazo de treinta días para depositar tales productos en la Delegación Territorial del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, Inspección Provincial de Farmacia.

Segunda.—Las Entidades que en la actualidad estén comercializando con sustancias psicotrópicas, en el momento de legalizar el libro de contabilidad presentarán ante los Servicios Farmacéuticos de la Delegación Territorial declaración de las existencias actuales de sustancias psicotrópicas con que cuentan.

- b) *ORDEN de 15 de enero de 1981 por la que se incluyen en la lista I, anexa al Convenio único de 1961, sobre estupefacientes, a los preparados que contienen Tilidina.* («Boletín Oficial del Estado», núm. 22, del 26.)

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885, y comunicada por el Secretario General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir la Tilidina en la lista I del Convenio único de 1961 sobre estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado III) del párrafo 3 del artículo 3.º de dicha Convención Unica de Estupefacientes, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo 2.º, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre estupefacientes, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Incluir la sustancia 1-Carboxilato de (\pm)-etil-trans-2-(dimetilamino)-1-fenil-3-ciclohexeno, cuya denominación internacional es Tilidina, en la lista I, anexa al Convenio Unico de Estupefacientes de 1961).

2.º Las entidades fabricantes o importadoras de Tilidina, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos las existencias de producto que tuviesen.

3.º Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto se someterá a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

4.º La tenencia, comercialización y distribución de la sustancia Tilidina se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la lista I del Convenio.

5.º Los laboratorios propietarios de especialidades farmacéuticas, en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenistas farmacéuticos, las Oficinas de Farmacia y los Servicios Farmacéuticos Hospitalarios, procederán a declarar al Control de Estupefacientes y Psicótopos, las existencias de dichas especialidades farmacéuticas y de sustancia, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el Libro de Estupefacientes dichas existencias.

6.º Las especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, que contengan dicha sustancia a la entrada en vigor de esta Orden ministerial

serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas, con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la lista I de estupefacientes.

7.º En el plazo de treinta días los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan Tilidina a lo dispuesto para sustancias estupefacientes.

8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- c) *ORDEN de 11 de febrero de 1981 por la que se incluyen en la lista I, anexa al Convenio Unico de 1961 sobre estupefacientes, a los preparados que contienen sulfentanil.* («Boletín Oficial del Estado», núm. 46, del 23.)

Ilustrísimo señor:

Vista la decisión de la Comisión de Estupefacientes de las Naciones Unidas, adoptada en su sesión 885.^a y comunicada por el Secretario general de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1980, en virtud de los informes y recomendaciones recibidos de la Organización Mundial de la Salud, de incluir el sulfentanil en la lista I del Convenio Unico de 1961, sobre estupefacientes.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo 3 del artículo 3.º de dicha Convención Unica de estupefacientes, ratificado por España, y en virtud de las facultades conferidas en el capítulo primero, artículo 2.º, de la Ley 17/1967, de 8 de abril, sobre estupefacientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Incluir la sustancia N(4-(metoximetil)-1(2-(2 tieniletil) 4 piperidil) pironanilida, cuya denominación común internacional es sulfentanil, en la lista I, anexa al Convenio Unico de estupefacientes de 1961.

2.º Las Entidades fabricantes o importadoras de sulfentanil, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial, procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Medicamentos las existencias de producto que tuviesen.

3.º Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto, se someterán a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos.

4.º La tenencia, comercialización y distribución de la sustancia sulfentanil se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para sustancias estupefacientes de la lista I del Convenio.

5.º Los laboratorios propietarios de especialidades farmacéuticas en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenistas farmacéuticos, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos hospitalarios procederán a declarar al Control de estupefacientes y Psicótropos las existencias de dichas especialidades farmacéuticas y de sustancias, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el libro de estupefacientes dichas existencias.

6.º Las especialidades farmacéuticas actualmente comercializadas que contengan dicha sustancia, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial,

serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la lista I de estupefacientes.

7.º En el plazo de treinta días, los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan sulfentanil a lo dispuesto para sustancias estupefacientes.

8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

- d) *CONVENCION única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo que modifica la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975. («Boletín Oficial del Estado», núm. 264, del 4 de noviembre de 1981.)*

CONVENCION UNICA DE 1981 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES. NUEVA YORK, 8 DE AGOSTO DE 1975 (1)

Nota preliminar

1. De conformidad con el artículo 22 del Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972, el texto de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes (más adelante llamada Convención Unica), enmendada por ese Protocolo ha sido preparado por el Secretario general.

2. El presente documento comprende el texto de la Convención Unica, enmendado por el Protocolo, que fue aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas para examinar enmiendas a la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, celebrada en Ginebra del 6 al 24 de marzo de 1972.

3. El Protocolo de Modificación de la Convención Unica (más adelante llamado Protocolo de 1972) entró en vigor el 8 de agosto de 1975 de conformidad con el párrafo 1 de su artículo 18. Con respecto a cualquier Estado que ya sea parte en la Convención Unica y que deposite ante el Secretario general un instrumento de ratificación o adhesión al Protocolo de 1972 después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, dicho Protocolo entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que aquel Estado haya depositado su instrumento (véanse los artículos 17 y 18 del Protocolo de 1972).

4. Todo Estado que llegue a ser Parte en la Convención Unica después de la entrada en vigor del Protocolo de 1972 será considerado; de no haber

(1) El texto de la Convención Unica sobre Estupefacientes, enmendado por el Protocolo de 25 de marzo de 1972, fue establecido por el Secretario general, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo.

manifestado ese Estado una intención diferente: a) parte en la Convención Unica en su forma enmendada; b) parte en la Convención Unica no enmendada con respecto a toda Parte en esa Convención que no esté obligada por el Protocolo de 1972 (véase el artículo 19 del Protocolo de 1972).

5. Para facilitar las referencias se han agregado notas al pie de página. Con respecto a los artículos 45 y 50 de la Convención Unica que se refieren a «Disposiciones Transitorias» y «Otras Reservas», los textos de los artículos correspondientes del Protocolo de 1972 han sido reproducidos por completo en notas al pie de página.

CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES

Preámbulo

Las Partes.

Preocupadas por la salud física y moral de la humanidad,

Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin,

Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad,

Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal,

Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal,

Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes,

Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización.

Deseando concertar una Convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales constantes para el logro de tales finalidades y objetivos.

Por la presente acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

1. Salvo indicación expresa en contrario o que el contexto exija otra interpretación, se aplicarán al texto de la presente Convención las siguientes definiciones:

a) Por «Junta» se entiende la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes.

b) Por «cannabis» se entiende las sumidades, floridas o con fruto, de la planta de la cannabis (a excepción de las semillas y las hojas no unidas a las sumidades) de las cuales no se ha extraído la resina, cualquiera que sea el nombre con que se las designe.

c) Por «planta de cannabis» se entiende toda planta del género cannabis.

d) Por «resina de cannabis» se entiende la resina separada, en bruto o purificada, obtenida de la planta de la cannabis.

e) Por «arbusto de coca» se entiende la planta de cualesquiera especies del género *Erythroxilon*.

f) Por «hoja de coca» se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

g) Por «Comisión» se entiende la Comisión de Estupefacientes del Consejo.

h) Por «Consejo» se entiende el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.

i) Por «cultivo» se entiende el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis.

j) Por «estupefaciente» se entiende cualquiera de las sustancias de las Listas I y II, naturales o sintéticas.

k) Por «Asamblea General» se entiende la Asamblea General de las Naciones Unidas.

l) Por «tráfico ilícito» se entiende el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente Convención.

m) Por «importación» y «exportación» se entiende en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefacientes de un Estado a otro o de un territorio a otro del mismo Estado.

n) Por «fabricación» se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros.

o) Por «opio medicinal» se entiende el opio que se ha sometido a las operaciones necesarias para adaptarlo al uso médico.

p) Por «opio» se entiende el jugo coagulado de la adormidera.

q) Por «adormidera» se entiende la planta de la especie *Papaver somniferum L.*

r) Por «paja de adormidera» se entiende todas las partes (excepto las semillas) de la planta de la adormidera, después de cortada.

s) Por «preparado» se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente.

t) Por «producción» se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.

u) Por «Lista I», «Lista II», «Lista III» y «Lista IV» se entiende las listas de estupefacientes o preparados que con esa numeración se anexan a la presente Convención, con las modificaciones que se introduzcan periódicamente en las mismas según lo dispuesto en el artículo 3.

v) Por «Secretario general» se entiende el Secretario general de las Naciones Unidas.

w) Por «existencias especiales» se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del Gobierno de ese país o territorio para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales, y la expresión «fines especiales» se entenderá en consecuencia.

x) Por «existencias» se entiende las cantidades de estupefacientes que se mantienen en un país o territorio y que se destinan:

- i) Al consumo en el país o territorio para fines médicos y científicos;
- ii) A la utilización en el país o territorio para la fabricación y preparación de estupefacientes y otras sustancias; o
- iii) A la exportación;

pero no comprende las cantidades de estupefacientes que se encuentran en el país o territorio;

iv) En poder de los farmacéuticos u otros distribuidores al por menor autorizados y de las instituciones o personas calificadas que ejerzan, con la debida autorización, funciones terapéuticas o científicas;

v) Como existencias especiales.

y) Por «territorio» se entiende toda parte de un Estado que se considere como entidad separada a los efectos de la aplicación del sistema de certificados de importación y de autorizaciones de exportación previsto en el artículo 31. Esta definición no se aplica al vocablo «territorio» en el sentido en que se emplea en los artículos 42 y 46.

2. A los fines de esta Convención, se considerará que un estupefaciente ha sido «consumido» cuando haya sido entregado a una persona o Empresa para su distribución al por menor para uso médico o para la investigación científica, y la palabra «consumo» se entenderá en consecuencia.

ARTICULO 2

Sustancias sujetas a fiscalización

1. Con excepción de las medidas de fiscalización que se limiten a estupefacientes determinados, los estupefacientes de la lista I estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes en virtud de la presente Convención y, en particular, a las previstas en los artículos 4, c), 19, 20, 21, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 37.

2. Los estupefacientes de la lista II estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los de la lista I, salvo las medidas prescritas en el artículo 30, incisos 2 y 5, respecto del comercio al por menor.

3. Los preparados distintos de aquellos de la lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los estupefacientes que contengan, pero con respecto a dichos preparados no se exigirán las previsiones (artículo 19) ni las estadísticas (artículo 20) que no correspondan a los referidos estupefacientes, ni será necesario aplicar lo dispuesto por los artículos 29, inciso 2 c), y 30, inciso 1 b) ii).

4. Los preparados de la lista III estarán sujetos a las mismas medidas de fiscalización que los que contengan estupefacientes de la lista II, excepto que no será necesario aplicar, en su caso, las disposiciones del artículo 31, párrafo 1 b) y 3 a 15, ni, en lo que respecta a su adquisición y su distribución al por menor, las del artículo 34, apartado b), y que a los fines de las previsiones (artículo 19) y estadísticas (artículo 20), sólo se exigirá la información relativa a las cantidades de estupefacientes que se empleen en la fabricación de dichos preparados.

5. Los estupefacientes de la lista IV serán también incluidos en la lista I y estarán sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes que figuran en esta última lista y, además, a las siguientes:

a) Las Partes adoptarán todas las medidas especiales de fiscalización que juzguen necesarias en vista de las propiedades particularmente peligrosas de los estupefacientes de que se trata, y

b) Las Partes prohibirán la producción, fabricación, exportación e importación, comercio, posesión o uso de tales estupefacientes si a su juicio las condiciones que prevalezcan en su país hacen que sea éste el medio más apropiado para proteger la salud y el bienestar público, con excepción de las cantidades necesarias únicamente para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos con dichos estupefacientes que se realicen bajo la vigilancia y fiscalización de la Parte o estén sujetos a su vigilancia y fiscalización directas.

6. Además de las medidas de fiscalización aplicables a todos los estupefacientes de la lista I, el opio estará sometido a las disposiciones del apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 y de los artículos 21 bis, 23 y 24, la hoja de coca a las de los artículos 26 y 27, y la cannabis a las del artículo 28.

7. La adormidera, el arbusto de coca, la planta de cannabis, la paja de la adormidera y las hojas de la cannabis estarán sujetos a las medidas de fiscalización prescritas en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 19, en el apartado g) del párrafo 1 del artículo 20 y en los artículos 19, 20, 21 bis y 22 a 24; 22, 26 y 27; 22 y 28; 25 y 28, respectivamente.

8. Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes.

9. Las Partes no estarán obligadas a aplicar las disposiciones de la presente Convención a los estupefacientes que se usan comúnmente en la industria para fines que no sean médicos o científicos, siempre que:

a) Por los procedimientos de desnaturalización apropiados o por otros medios logren impedir que los estupefacientes utilizados puedan prestarse a uso indebido o producir efectos nocivos (artículo 3, inciso 3) y que sea posible en la práctica recuperar las sustancias nocivas, y

b) Incluyan en los datos estadísticos (artículo 20) que suministren las cifras correspondientes a la cantidad de cada estupefaciente utilizado de esta forma.

ARTICULO 3

Modificación de la esfera de aplicación de la fiscalización

1. Siempre que una de las Partes o la Organización Mundial de la Salud posean datos que, a su parecer, puedan exigir una modificación de cualquiera de las listas, lo notificarán al Secretario general y le facilitarán los datos en que basen la notificación.

2. El Secretario general comunicará la notificación y los datos que considere pertinentes a las Partes, a la Comisión y, cuando la notificación proceda de alguna de las Partes, a la Organización Mundial de la Salud.

3. Cuando una notificación se refiera a una sustancia que no esté ya incluida en las listas I o II,

i) Las Partes examinarán, teniendo en cuenta la información de que se disponga, la posibilidad de aplicar provisionalmente a la sustancia de que se trate todas las medidas de fiscalización que rigen para los estupefacientes de la lista I;

ii) Antes de tomar una decisión de conformidad con el apartado iii) de este párrafo, la Comisión podrá decidir que las Partes apliquen provisionalmente a dicha sustancia todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la lista I. Las Partes aplicarán tales medidas a la referida sustancia con carácter provisional;

iii) Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que dicha sustancia se presta a uso indebido o puede producir efectos nocivos parecidos a los de los estupefacientes de las listas I o II, o que puede ser transformada en un producto que se preste a un uso indebido similar o que pueda producir efectos nocivos semejantes, comunicará su dictamen a la Comisión, la cual podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, decidir que se incluya dicha sustancia en la lista I o en la lista II.

4. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un preparado, dadas las sustancias que contiene, no se presta a uso indebido y no puede producir efectos nocivos (inciso 3), y que su contenido de estupefacientes no se puede recuperar con facilidad, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este preparado en la lista III.

5. Si la Organización Mundial de la Salud comprueba que un estupefaciente de la lista I es particularmente susceptible de uso indebido y de producir efectos nocivos (inciso 3), y que tal susceptibilidad no está compensada por ventajas terapéuticas apreciables que no posean otras sustancias, sino los estupefacientes de la lista IV, la Comisión podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, incluir este estupefaciente en la lista IV.

6. Cuando una notificación se refiera a un estupefaciente de las listas I o II o a un preparado de la lista III, la Comisión, sin perjuicio de las medidas previstas en el inciso 5, podrá, de conformidad con la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, modificar cualquiera de las listas:

a) Transfiriendo un estupefaciente de la lista I a la lista II o de la lista II a la lista I, o

b) Retirando un estupefaciente o preparado, según el caso, de una de las listas.

7. Toda decisión que tome la Comisión al aplicar este artículo será comunicada por el Secretario general a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros que sean Parte en la Convención, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta. Dicha decisión entrará en vigor, respecto a cada una de las Partes en la fecha en que reciba tal comunicación, y las Partes adoptarán entonces las medidas requeridas por esta Convención.

8. a) Las decisiones de la Comisión que modifiquen cualesquiera de las listas estarán sujetas a revisión por el Consejo, previa solicitud de cualesquiera de las Partes presentada dentro de un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de recibo de la notificación de la decisión. La solicitud de revisión será presentada al Secretario general junto con toda la información pertinente en que se base dicha solicitud de revisión.

b) El Secretario general transmitirá copias de la solicitud de revisión y de la información pertinente a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a todas las Partes y las invitará a que formulen sus observaciones dentro de un plazo de noventa días. Todas las observaciones que se reciban serán sometidas al Consejo para que éste las examine.

c) El Consejo podrá confirmar, modificar o revocar la decisión de la Comisión y la decisión del Consejo será definitiva. La notificación de la decisión del Consejo será transmitida a los Estados miembros de las Naciones Unidas, a los Estados no miembros Partes en la Convención, a la Comisión, a la Organización Mundial de la Salud y a la Junta.

d) Mientras se transmite la revisión, seguirá vigente la decisión original de la Comisión.

9. Las decisiones de la Comisión adoptadas de conformidad con este artículo no estarán sujetas al procedimiento de revisión previsto en el artículo 7.

ARTICULO 4

Obligaciones generales

Las Partes adoptarán todas las medidas legislativas y administrativas que puedan ser necesarias:

a) Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Convención en sus respectivos territorios;

b) Para cooperar con los demás Estados en la ejecución de las disposiciones de la presente Convención, y

c) Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Convención, para limitar exclusivamente la producción, la fabricación, la exportación, la importación, la distribución, el comercio, el uso y la posesión de estupefacientes a los fines médicos y científicos.

ARTICULO 5

Los órganos internacionales de fiscalización

Las Partes, reconociendo la competencia de las Naciones Unidas en materia de fiscalización internacional de estupefacientes, convienen en encomendar a la Comisión de Estupefacientes del Consejo Económico y Social y a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, las respectivas funciones que la presente Convención les asigna.

ARTICULO 6

Gastos de los órganos internacionales de fiscalización

Los gastos de la Comisión y de la Junta serán sufragados por las Naciones Unidas en la forma que decida la Asamblea General. Las Partes que no sean Miembros de las Naciones Unidas contribuirán a dichos gastos con las cantidades que la Asamblea General considere equitativas y fije periódicamente, previa consulta con los Gobiernos de aquellas Partes.

ARTICULO 7

Revisión de las decisiones y recomendaciones de la Comisión

Excepto las decisiones formadas de acuerdo en el artículo 3, las decisiones y recomendaciones aprobadas por la Comisión en cumplimiento de sus disposiciones estarán subordinadas a la aprobación o modificación del Consejo o de la Asamblea General, de la misma manera que otras decisiones y recomendaciones de la Comisión.

ARTICULO 8

Funciones de la Comisión

La Comisión tendrá autoridad para estudiar todas las cuestiones relacionadas con los objetivos de esta Convención, y en particular para:

- a) Modificar las listas según lo dispuesto en el artículo 3;
- b) Señalar a la atención de la Junta cualquier cuestión que tenga relación con las funciones de la misma;
- c) Hacer recomendaciones para la aplicación de las disposiciones de esta Convención y el logro de sus propósitos, y en particular recomendar programas de investigación científica e intercambio de información de carácter científico o técnico;

d) Señalar a la atención de los Estados no Partes las decisiones o recomendaciones que adopte en cumplimiento de la presente Convención, a fin de que dichos Estados examinen la posibilidad de tomar medidas de acuerdo con tales decisiones y recomendaciones.

ARTICULO 9

Composición y funciones de la Junta

1. La Junta se compondrá de trece miembros, que el Consejo designará en la forma siguiente:

a) Tres miembros que posean experiencia médica, farmacológica o farmacéutica, elegidos de una lista de cinco personas, por lo menos, propuestas por la Organización Mundial de la Salud;

b) Diez miembros elegidos de una lista de personas propuestas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas y por las Partes que no sean miembros de las Naciones Unidas.

2. Los miembros de la Junta habrán de ser personas que por su competencia, imparcialidad y desinterés, inspiren confianza general. Durante su mandato no podrán ocupar cargo alguno ni ejercer actividad que pueda redundar en detrimento de su imparcialidad en el desempeño de sus funciones. El Consejo, en consulta con la Junta, tomará todas las medidas necesarias para garantizar la total independencia técnica de la Junta en el desempeño de sus funciones.

3. El Consejo, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, estudiará la conveniencia de que formen parte de la Junta, en una proporción equitativa, personas que conozcan la situación en materia de estupefacientes en los países productores, fabricantes y consumidores y que estén vinculados con esos países.

4. La Junta, en cooperación con los Gobiernos y con sujeción a las disposiciones de la presente Convención, tratará de limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos, de asegurar su disponibilidad para tales fines y de impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de estupefacientes.

5. Todas las medidas adoptadas por la Junta en virtud de la presente Convención serán las más adecuadas al propósito de fomentar la cooperación de los Gobiernos con la Junta y de establecer un mecanismo para mantener un diálogo constante entre los Gobiernos y la Junta que promueva y facilite una acción nacional efectiva para alcanzar los objetivos de la presente Convención.

ARTICULO 10

Duración del mandato y remuneración de los miembros de la Junta

1. Los miembros de la Junta ejercerán sus funciones durante cinco años y podrán ser reelectos.

2. El mandato de cada miembro de la Junta expirará la víspera de la primera sesión de la Junta a la que tenga derecho a asistir su sucesor.

3. Cuando un miembro de la Junta deje de asistir a tres períodos de sesiones consecutivas se considerará que ha renunciado.

4. El Consejo, a recomendación de la Junta, podrá destituir a un miembro de la Junta que no reúna ya las condiciones necesarias para formar parte de ella, conforme al párrafo 2 del artículo 9. Dicha recomendación deberá contar con el voto afirmativo de nueve miembros de la Junta.

5. Cuando durante el mandato de un miembro de la Junta quede vacante su cargo, el Consejo cubrirá dicha vacante eligiendo otro miembro por el resto del mandato a la mayor brevedad y de conformidad con las disposiciones aplicables del artículo 13.

6. Los miembros de la Junta percibirán una remuneración adecuada que fijará la Asamblea General.

ARTICULO 11

Reglamento de la Junta

1. La Junta elegirá su Presidente y las personas que ocuparán los cargos directivos que considere necesarios y aprobará su Reglamento.

2. La Junta se reunirá con la frecuencia que crea necesaria para el buen desempeño de sus funciones, pero celebrará por lo menos dos reuniones anuales.

3. En las sesiones de la Junta el quórum será de ocho miembros.

ARTICULO 12

Funcionamiento del sistema de provisiones

1. La Junta fijará la fecha o fechas y la manera en que habrán de facilitarse las provisiones, según lo dispuesto en el artículo 19, y prescribirá el empleo de formularios al efecto.

2. La Junta pedirá a los Gobiernos de los países y territorios a los que no se aplica la presente Convención, que faciliten sus provisiones de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención.

3. Si un Estado no suministra las provisiones respecto de alguno de sus territorios en la fecha fijada, la Junta las establecerá en la medida de lo posible. La Junta establecerá dichas provisiones, en colaboración con el Gobierno interesado, siempre que esto sea factible.

4. La Junta examinará las provisiones, incluso las suplementarias y, salvo cuando se trate de necesidades para fines especiales, podrá pedir los datos que estime necesarios respecto de cualquier país o territorio en cuyo nombre se haya suministrado la previsión, para completarla o aclarar cualquier declaración que figure en ella.

5. La Junta, con miras a limitar el uso y la distribución de estupefacientes a la cantidad adecuada necesaria para fines médicos y científicos y a asegurar su disponibilidad para tales fines confirmará lo más rápidamente posible las previsiones, incluso las suplementarias, o podrá modificarlas con el consentimiento del Gobierno interesado. En caso de desacuerdo entre el Gobierno y la Junta, ésta última tendrá derecho a establecer, comunicar y publicar sus propias previsiones, incluso las suplementarias.

6. Además de los informes mencionados en el artículo 15, la Junta publicará en las épocas que determine, pero por lo menos una vez al año, la información sobre las previsiones que pueda, a su parecer, facilitar la aplicación de la presente Convención.

ARTICULO 13

Funcionamiento del sistema de información estadística

1. La Junta determinará cómo ha de presentarse la información estadística según lo dispuesto en el artículo 20 y prescribirá el empleo de formularios a este efecto.

2. La Junta examinará la información que reciba, para determinar si las Partes o cualquier otro Estado ha cumplido las disposiciones de la presente Convención.

3. La Junta podrá pedir los demás datos que estime necesarios para completar o explicar los que figuren en la información estadística.

4. La Junta no tendrá competencia para formular objeciones ni expresar su opinión acerca de los datos estadísticos relativos a los estupefacientes necesarios para fines especiales.

ARTICULO 14

Medidas de la Junta para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Convención

1. a) Si basándose en el examen de la información presentada por los Gobiernos a la Junta, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, o de información transmitida por órganos u organismos especializados de las Naciones Unidas, o siempre que sean aprobadas por la Comisión, previa recomendación de la Junta, por otras organizaciones intergubernamentales u organizaciones no gubernamentales internacionales que posean competencia directa en el asunto de que se trate y estén reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social con arreglo al artículo 71 de la Carta de las Naciones Unidas o que gocen de condición análoga por acuerdo especial del Consejo, la Junta tiene razones objetivas para creer que las finalidades de la presente Convención corren un grave peligro porque una Parte, un país o un territorio no ha cumplido

las disposiciones de la presente Convención tendrá derecho a proponer al Gobierno interesado la celebración de consultas o a solicitarle explicaciones. Si aun cuando no hayan dejado de cumplirse las disposiciones de la Convención, una Parte, un país o un territorio se ha convertido en un centro importante de cultivo, producción, fabricación, tráfico o uso ilícito de estupefacientes, o hay pruebas de que existe un riesgo grave de que llegue a serlo, la Junta tendrá derecho a proponer al Gobierno interesado la celebración de consultas. Sin perjuicio del derecho de la Junta a señalar a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión las cuestiones mencionadas en el apartado d), la solicitud de información y las explicaciones de un Gobierno o la propuesta de consultas y las consultas celebradas con un Gobierno en virtud del presente apartado se considerarán asuntos confidenciales.

b) Después de actuar en virtud del apartado a), la Junta, si ha comprobado que es necesario proceder así, podrá pedir al Gobierno interesado que adopte las medidas correctivas que las circunstancias aconsejen para la ejecución de las disposiciones de la presente Convención.

c) La Junta, si lo considera necesario para evaluar una cuestión mencionada en el apartado a) *supra*, podrá proponer al Gobierno interesado la realización de un estudio al respecto en su territorio, por los medios que el Gobierno estime apropiados. El Gobierno interesado, si decide realizar ese estudio, podrá pedir a la Junta que ponga a su disposición los medios técnicos periciales y los servicios de una o más personas con la capacidad necesaria para prestar ayuda a los funcionarios del Gobierno en el estudio propuesto. La persona o personas que para ello proponga la Junta se someterán a la aprobación del Gobierno interesado. Las modalidades de ese estudio y el plazo dentro del cual debe efectuarse se determinarán mediante consulta entre el Gobierno y la Junta. El Gobierno comunicará a la Junta los resultados del estudio e indicará las medidas correctoras que considera necesario adoptar.

d) Si la Junta considera que el Gobierno interesado ha dejado de dar las explicaciones satisfactorias que se le han solicitado conforme al apartado a), o de adoptar las medidas correctivas que se le han pedido conforme al apartado b), o que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación en el plano internacional con miras a su solución, podrá señalar el asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión. La Junta deberá proceder así cuando los objetivos de la presente Convención corran grave peligro y no haya sido posible resolver satisfactoriamente el asunto de otro modo. La Junta deberá proceder del mismo modo si comprueba que existe una situación grave que requiere la adopción de medidas de cooperación internacional con miras a su solución y que el hecho de señalar esta situación a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión es el método más apropiado para facilitar esta cooperación; después de examinar los informes de la Junta y, en su caso, de la Comisión sobre el asunto, el Consejo podrá señalar éste a la atención de la Asamblea general.

2. La Junta, cuando señale un asunto a la atención de las Partes, del Consejo y de la Comisión en virtud del apartado d) del inciso 1, podrá, si ha comprobado que es necesario proceder así, recomendar a las Partes que cesen de importar drogas del país interesado, de exportarlas a él, o de hacer ambas cosas, durante un período determinado o hasta que la Junta quede satisfecha con la situación existente en ese territorio o país. El Estado interesado podrá plantear la cuestión ante el Consejo.

3. La Junta tendrá derecho a publicar un informe sobre cualquier cuestión relacionada con las disposiciones de este artículo y comunicarlo al Consejo, el cual lo remitirá a todas las Partes. Si la Junta hace pública en dicho informe una decisión tomada en virtud de este artículo o cualquier información relacionada con el mismo, también incluirá los puntos de vista del Gobierno interesado, si éste lo solicitare.

4. Si la decisión de la Junta que ha sido publicada de acuerdo con este artículo no es unánime, también se hará pública la opinión de la minoría.

5. Cuando la Junta discuta una cuestión que en virtud de lo dispuesto en este artículo interese directamente a un país, éste será invitado a estar representado en la reunión de la Junta.

6. Se necesitará una mayoría de dos tercios del total de miembros de la Junta para adoptar decisiones en virtud de este artículo.

ARTICULO 14 bis

Asistencia técnica y financiera

En los casos en que lo estime pertinente, paralelamente a las medidas enunciadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 14, o en su sustitución de ellas, la Junta, de acuerdo con el Gobierno interesado, podrá recomendar a los órganos competentes de las Naciones Unidas y a sus organismos especializados que se preste asistencia técnica o financiera, o ambas, a ese Gobierno con miras a darle apoyo en sus esfuerzos por cumplir las obligaciones que ha contraído en virtud de la presente Convención, entre ellas las estipuladas o mencionadas en los artículos 2, 35, 38 y 38 bis.

ARTICULO 15

Informes de la Junta

1. La Junta redactará un informe anual sobre su labor y los informes complementarios que considere necesarios. Dichos informes contendrán, además, un análisis de las previsiones y de las informaciones estadísticas de que disponga la Junta, y cuando proceda, una indicación de las aclaraciones hechas por los Gobiernos o que se les hayan pedido, si las hubiere, junto con las observaciones y recomendaciones que la Junta desee hacer. Estos informes serán sometidos al Consejo por intermedio de la Comisión, que formulará las observaciones que estime oportunas.

2. Estos informes serán comunicados a las Partes y publicados posteriormente por el Secretario general. Las Partes permitirán que se distribuyan sin limitación.

ARTICULO 16

Secretaría

Los servicios de Secretaría de la Comisión y de la Junta serán suministrados por el Secretario general. No obstante, el Secretario de la Junta será nombrado por el Secretario general en consulta con la Junta.

ARTICULO 17

Administración especial

Las Partes mantendrán una administración especial, que estará a cargo de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

ARTICULO 18

Datos que suministrarán las Partes al Secretario general

1. Las Partes facilitarán al Secretario general los datos que la Comisión pueda pedir por ser necesario para el desempeño de sus funciones, y en particular.

a) Un informe anual sobre la aplicación de la presente Convención en cada uno de sus territorios;

b) El texto de todas las leyes y reglamentos promulgados periódicamente para poner en práctica esta Convención;

c) Los datos que pida la Comisión sobre los casos de tráfico ilícito, especialmente los datos de cada caso descubierto de tráfico ilícito que puedan tener importancia, ya sea por arrojar luz sobre las fuentes de que provienen los estupefacientes para dicho tráfico, o bien por las cantidades de que se trate o el método empleado por los traficantes ilícitos, y

d) Los nombres y las direcciones de las autoridades facultadas para expedir permisos o certificados de exportación y de importación.

2. Las Partes suministrarán los datos mencionados en el inciso anterior, del modo y en la fecha que fije la Comisión y utilizando los formularios que ella indique.

ARTICULO 19

Previsiones de las necesidades de estupefacientes

1. Las Partes facilitarán anualmente a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma que ella establezca y en formu-

larios proporcionados por ella, sus previsiones sobre las cuestiones siguientes:

a) La cantidad de estupefacientes que será consumida con fines médicos y científicos;

b) La cantidad de estupefacientes que será utilizada para fabricar otros estupefacientes, preparados de la lista III y sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) Las existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las previsiones;

d) Las cantidades de estupefacientes necesarias para agregar a las existencias especiales;

e) La superficie de terreno (en hectáreas) que se destinará al cultivo de la adormidera y su ubicación geográfica;

f) La cantidad aproximada de opio que se producirá;

g) El número de establecimientos industriales que fabricarán estupefacientes sintéticos, y

h) Las cantidades de estupefacientes sintéticos que fabricará cada uno de los establecimientos mencionados en el apartado anterior.

2. a) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones para cada territorio y cada estupefaciente, excepto el opio y los estupefacientes sintéticos, será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1.

b) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, por lo que respecta a las importaciones, y el párrafo 2 del artículo 21 bis, el total de las previsiones de opio para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la cantidad indicada en el apartado f) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

c) Hechas las deducciones a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21, el total de las previsiones de cada estupefaciente sintético para cada territorio será la suma de las cantidades indicadas en los apartados a), b) y d) del párrafo 1 de este artículo, más la cantidad necesaria para que las existencias disponibles al 31 de diciembre del año anterior alcancen la cantidad prevista, según lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1, o la suma de las cantidades indicadas en el apartado h) del párrafo 1 de este artículo si esta última es mayor.

d) Las previsiones proporcionadas en virtud de lo dispuesto en los apartados precedentes de este párrafo se modificarán según corresponda para tener en cuenta toda cantidad decomisada que luego se haya entregado para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Cualquier Estado podrá facilitar durante el año previsiones suplementarias exponiendo las razones que justifiquen dichas previsiones.

4. Las Partes comunicará a la Junta el método empleado para determinar las cantidades que figuren en las previsiones y cualquier modificación introducida en dicho método.

5. Hechas las deducciones mencionadas en el párrafo 3 del artículo 21 y tomando en consideración, en la medida de lo posible, las disposiciones del artículo 21 bis, no deberán excederse las previsiones.

ARTICULO 20

Datos estadísticos que se suministrarán a la Junta

1. Las Partes suministrarán a la Junta, respecto de cada uno de sus territorios, del modo y en la forma en que ella establezca y en formularios proporcionados por ella, datos estadísticos sobre las cuestiones siguientes:

a) Producción y fabricación de estupefacientes;

b) Uso de estupefacientes para la fabricación de otros estupefacientes, de los preparados de la lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención, así como de la paja de adormidera para la fabricación de estupefacientes;

c) Consumo de estupefacientes;

d) Importaciones y exportaciones de estupefacientes y de paja de adormidera;

e) Decomiso de estupefacientes y destino que se les da;

f) Existencias de estupefacientes al 31 de diciembre del año a que se refieren las estadísticas, y

g) Superficie determinable de cultivo de la adormidera.

2. a) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el párrafo 1, salvo el apartado d), se establecerán anualmente y se presentarán a la Junta a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año a que se refieren.

b) Los datos estadísticos relativos a las cuestiones mencionadas en el apartado d) del inciso 1 se establecerán trimestralmente y se presentarán a la Junta dentro del mes siguiente al trimestre a que se refieren.

3. Las Partes no estarán obligadas a presentar datos estadísticos relativos a las existencias especiales, pero presentarán separadamente datos relativos a los estupefacientes importados u obtenidos en el país o territorio con fines especiales, así como sobre las cantidades de estupefacientes retiradas de las existencias especiales para satisfacer las necesidades de la población civil.

ARTICULO 21

Limitación de la fabricación y de la importación

1. La cantidad total de cada estupefaciente fabricada o importada por cada país o territorio en un año no excederá de la suma de las siguientes cantidades:

a) La cantidad consumida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines médicos o científicos;

b) La cantidad utilizada, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, para la fabricación de otros estupefacientes, de preparados de la lista III y de sustancias a las que no se aplica esta Convención;

c) La cantidad exportada;

d) La cantidad añadida a las existencias con objeto de llevarlas al nivel fijado en las previsiones correspondientes, y

e) La cantidad adquirida, dentro de los límites de las previsiones correspondientes, con fines especiales.

2. De la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1 se deducirá toda cantidad que haya sido decomisada y entregada para usos lícitos, así como toda cantidad retirada de las existencias especiales para las necesidades de la población civil.

3. Si la Junta llega a la conclusión de que la cantidad fabricada o importada en un año determinado excede de la suma de las cantidades indicadas en el párrafo 1, hechas las deducciones prescritas por el párrafo 2 de ese artículo, todo excedente así determinado y que subsista al final del año se deducirá, el año siguiente, de las cantidades que hayan de fabricarse o importarse y del total de las previsiones, determinado en el párrafo 2 del artículo 19.

4. a) Si las informaciones estadísticas sobre importaciones y exportaciones (artículo 20) indicaren que la cantidad exportada a cualquier país o territorio excede del total de las previsiones relativas a dicho país o territorio, según se determina en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades que figuren como exportadas y deducidos los excedentes según se determina en el inciso 3 de este artículo, la Junta podrá notificar este hecho a los Estados a que, a juicio de la Junta, deba comunicarse dicha información;

b) Cuando reciban esta notificación, las Partes no autorizarán durante el año ninguna nueva exportación del estupefaciente en cuestión al país o territorio de que se trate salvo:

i) Si dicho país o territorio envía una nueva previsión que corresponda al aumento de sus importaciones y a la cantidad suplementaria que necesite; o

ii) En casos excepcionales, cuando, a juicio del Gobierno del país exportador, la exportación sea indispensable para el tratamiento de los enfermos.

ARTICULO 21 bis

Limitación de la producción del opio

1. La producción de opio de cualquier país o territorio se organizará y fiscalizará de tal modo que se asegure que, en la medida de lo posible, la cantidad producida en un año cualquiera no exceda de las previsiones

de la cantidad de opio que se ha de producir, establecidas de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19.

2. Si la Junta, basándose en la información que posea en virtud de las disposiciones de la presente Convención, concluye que una Parte que ha presentado unas previsiones de conformidad con el apartado f) del párrafo 1 del artículo 19 no ha limitado el opio producido dentro de sus fronteras a los fines lícitos conforme a las previsiones pertinentes y que una cantidad importante del opio producido, lícita o ilícitamente, dentro de las fronteras de dicha Parte, ha sido desviada al tráfico ilícito, podrá, después de estudiar las explicaciones de la Parte de que se trate, que le deberán ser presentadas en el plazo de un mes a partir de la notificación de tal conclusión, decidir que se deduzca la totalidad o una parte de dicha cantidad de la que se ha de producir y del total de las previsiones definidas en el apartado b) del artículo 19 para el año inmediato en el que dicha deducción pueda realizarse técnicamente, teniendo en cuenta la estación del año y las obligaciones contractuales respecto de la exportación del opio. Esta decisión entrará en vigor noventa días después de haber sido notificada a la Parte de que se trate.

3. Después de notificar a la Parte interesada la decisión adoptada conforme al párrafo 2 «supra» respecto de una deducción, la Junta consultará con esa Parte a fin de resolver satisfactoriamente la situación.

4. Si la situación no se resuelve en forma satisfactoria, la Junta, en su caso, podrá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

5. Al adoptar su decisión respecto a una deducción, de conformidad con el párrafo 2 «supra», la Junta tendrá en cuenta no sólo todas las circunstancias del caso, incluidas las que originen el problema del tráfico ilícito a que se hace referencia en dicho párrafo 2, sino también cualesquiera nuevas medidas pertinentes de fiscalización que puedan haber sido adoptadas por la Parte.

ARTICULO 22

Disposición especial aplicable al cultivo

1. Cuando las condiciones existentes en el país o en un territorio de una Parte sean tales que, a su juicio, la prohibición del cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de la cannabis resulte la medida más adecuada para proteger la salud pública y evitar que los estupefacientes sean objeto de tráfico ilícito, la Parte interesada prohibirá dicho cultivo.

2. Una Parte que prohíba el cultivo de la adormidera o de la planta de la cannabis tomará las medidas apropiadas para secuestrar cualquier planta ilícitamente cultivada y destruirla, excepto pequeñas cantidades requeridas por la Parte para propósitos científicos o de investigación.

ARTICULO 23

Organismos nacionales para la fiscalización del opio

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera para la producción de opio deberán establecer, si no lo han hecho ya, y mantener uno o

más Organismos oficiales (llamados en este artículo, de ahora en adelante, el Organismo) para desempeñar las funciones que se le asignan en el presente artículo.

2. Dichas Partes aplicarán al cultivo de la adormidera para la producción de opio y al opio las siguientes disposiciones:

a) El Organismo designará las zonas y las parcelas de terreno en que se permitirá el cultivo de la adormidera para la producción de opio;

b) Sólo podrán dedicarse a dicho cultivo los cultivadores que posean una licencia expedida por el Organismo;

c) Cada licencia especificará la superficie en la que se autoriza el cultivo;

d) Todos los cultivadores de adormidera estarán obligados a entregar la totalidad de sus cosechas de opio al Organismo. El Organismo comprará y tomará posesión material de dichas cosechas, lo antes posible, a más tardar cuatro meses después de terminada la recolección.

e) El Organismo tendrá el derecho exclusivo de importar, exportar, dedicarse al comercio al por mayor y mantener las existencias de opio que no se hallen en poder de los fabricantes de alcaloides de opio, opio medicinal o preparados de opio. Las Partes no están obligadas a extender este derecho exclusivo al opio medicinal y a los preparados a base de opio.

3. Las funciones administrativas a que se refiere el inciso 2 serán desempeñadas por un solo organismo público si la constitución de la Parte interesada lo permite.

ARTICULO 24

Limitación de la producción de opio para el comercio

1. a) Si una de las Partes proyecta iniciar la producción de opio o aumentar su producción anterior, tendrá presente las necesidades mundiales con arreglo a las previsiones publicadas por la Junta, a fin de que su producción no ocasione superproducción de opio en el mundo.

b) Ninguna Parte permitirá la producción ni el aumento de la producción de opio si cree que tal producción o tal aumento en su territorio puede ocasionar tráfico ilícito de opio.

2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1, si una Parte que al 1 de enero de 1961 no producía opio para la exportación y desee exportar el opio que produce en cantidades que no excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará a la Junta y le proporcionará con dicha notificación información acerca de:

i) La fiscalización que, de acuerdo con la presente Convención, se aplicará al opio que ha de ser producido y exportado, y

ii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y la Junta podrá aprobar tal notificación o recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

b) Cuando una Parte que no sea de las aludidas en el inciso 3 desee producir opio para la exportación en cantidades que excedan de cinco toneladas anuales, lo notificará al Consejo y proporcionará con dicha notificación información pertinente, que comprenda:

i) Las cantidades que calcula producirá para la exportación;
ii) La fiscalización aplicable o propuesta respecto del opio que se ha de producir, y

iii) El nombre del país o países a los que espera exportar dicho opio; y el Consejo aprobará la notificación o podrá recomendar a la Parte que no produzca opio para la exportación.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) del inciso 2, una Parte que durante los diez años inmediatamente anteriores al 1 de enero de 1961 exportaba el opio que producía, podrá continuar exportando el opio que produzca.

4. a) Las Partes no importarán opio de ningún país o territorio, salvo el opio producido en el territorio de:

- i) Las Partes aludidas en el inciso 3;
- ii) Las Partes que hayan notificado a la Junta, según lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2;
- iii) Las Partes que hayan recibido la aprobación del Consejo, según lo dispuesto en el apartado b) del inciso 2.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a) de este inciso, las Partes podrán importar opio, producido por cualquier país que haya producido y exportado opio durante los diez años anteriores al 1 de enero de 1961, siempre que dicho país haya establecido y mantenga un órgano u organismo de fiscalización nacional para los fines enunciados en el artículo 23 y aplique medios eficaces para asegurar que el opio que produce no se desvíe al tráfico ilícito.

5. Las disposiciones de este artículo no impiden que las Partes:

- a) Produzcan opio suficiente para sus propias necesidades; o
- b) Exporten a otras Partes, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, el opio que decomisen en el tráfico ilícito.

ARTICULO 25

Fiscalización de la paja de adormidera

1. Las Partes que permitan el cultivo de la adormidera con fines que no sean la producción de opio adoptarán todas las medidas necesarias para que:

- a) No produzca opio de esa adormidera, y
- b) Se fiscalice de modo adecuado la fabricación de estupefacientes a base de la paja de adormidera.

2. Las Partes aplicarán a la paja de adormidera el régimen de licencias de importación y de exportación que se prevé en los incisos 4 a 15 del artículo 31.

3. Las Partes facilitarán acerca de la importación y exportación de paja de adormidera los mismos datos estadísticos que se exigen para los estupefacientes en el apartado d) del inciso 1 y en el apartado b) del inciso 2 del artículo 20.

ARTICULO 26

El arbusto de coca y las hojas de coca

1. Las partes que permitan el cultivo del arbusto de coca aplicarán al mismo y a las hojas de coca el sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera; pero, respecto del inciso 2 d) de ese artículo, la obligación impuesta al Organismo allí aludido será solamente de tomar posesión material de la cosecha lo más pronto posible después del fin de la misma.

2. En la medida de lo posible, las Partes obligarán a arrancar de raíz todos los arbustos de coca que crezcan en estado silvestre y destruirán los que se cultiven ilícitamente.

ARTÍCULO 27

Disposiciones suplementarias referentes a las hojas de coca en general

1. Las partes podrán autorizar el uso de hojas de coca para la preparación de un agente saporífero que no contenga ningún alcaloide y, en la medida necesaria para dicho uso, autorizar la producción, importación, exportación, el comercio y la posesión de dichas hojas.

2. Las Partes suministrarán por separado previsiones (artículo 19) e información estadística (art. 20) respecto de las hojas de coca para la preparación del agente saporífero, excepto en la medida en que las mismas hojas de coca se utilicen para la extracción de alcaloides y del agente saporífero y así se explique en la información estadística y en las previsiones.

ARTICULO 28

Fiscalización de la cannabis

1. Si una Parte permite el cultivo de la planta de la cannabis para producir cannabis o resina de cannabis, aplicará a ese cultivo el mismo sistema de fiscalización establecido en el artículo 23 para la fiscalización de la adormidera.

2. La presente Convención no se aplicará al cultivo de la planta de la cannabis destinado exclusivamente a fines industriales (fibra y semillas) u hortícolas.

3. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para impedir el uso indebido o tráfico ilícito de las hojas de la planta de la cannabis.

ARTICULO 29

Fabricación

1. Las Partes exigirán que la fabricación de estupefacientes se realice bajo el régimen de licencias con excepción del caso en que éstos sean fabricados por empresas estatales.

2. Las partes:

a) Ejercerán una fiscalización sobre todas las personas y Empresas que se dediquen a la fabricación de estupefacientes o participen en ella.

b) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que dicha fabricación pueda realizarse, y

c) Exigirán que los fabricantes de estupefacientes a quienes se haya otorgado licencia obtengan permisos periódicos en los que se especifique la clase y la cantidad de estupefacientes que estén autorizados a fabricar. Sin embargo, no será necesario exigir este requisito para fabricar preparados.

3. Las partes impedirán que se acumulen, en poder de los fabricantes de estupefacientes, cantidades de estupefacientes o de paja de adormidera superiores a las necesarias para el funcionamiento normal de la Empresa, teniendo en cuenta las condiciones que prevalezcan en el mercado.

ARTICULO 30*Comercio y distribución*

1. a) Las partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una Empresa o Empresas del Estado.

b) Las partes:

i) Fiscalizarán a todas las personas y Empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes, y

ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados.

c) Las disposiciones de los apartados a) y b), relativas a licencias, no se aplicarán necesariamente a las personas debidamente autorizadas para ejercer funciones terapéuticas o científicas, y mientras las ejerzan.

2. Las partes deberán también:

a) Impedir que en poder de los comerciantes, los distribuidores, las Empresas del Estado o las personas debidamente autorizadas antes mencionadas, se acumulen cantidades de estupefacientes y paja de adormidera que exceda de las necesarias para el ejercicio normal de su comercio, habida cuenta de las condiciones que prevalezcan en el mercado;

b) i) Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas;

ii) Si las partes estiman que estas medidas son necesarias o convenientes, exigirán que las recetas de los estupefacientes de la lista I se extiendan en formularios oficiales que las autoridades públicas competentes o las asociaciones profesionales autorizadas facilitarán en forma de talonarios.

3. Es deseable que las partes exijan que las ofertas escritas o impresas de estupefacientes, la propaganda de cualquier clase o los folletos descriptivos de estupefacientes que se empleen con fines comerciales, las envolturas interiores de los paquetes que contengan estupefacientes y las etiquetas con que se presenten a la venta los estupefacientes indiquen las denominaciones comunes internacionales comunicadas por la Organización Mundial de la Salud.

4. Si una parte considera que tal medida es necesaria o deseable exigirá que el paquete, o la envoltura interior del estupefaciente lleve una doble banda roja, perfectamente visible. La envoltura exterior del paquete que contenga ese estupefaciente no llevará la doble banda roja.

5. Las Partes exigirán que en la etiqueta con que se presente a la venta cualquier estupefaciente se indique el contenido de estupefacientes exacto, con su peso o proporción. Este requisito del rotulado no se aplicará necesariamente a un estupefaciente que se entregue a una persona bajo receta médica.

6. Las disposiciones de los incisos 2 y 5 no se aplicarán necesariamente al comercio al por menor ni a la distribución al por menor de los estupefacientes de la Lista II.

ARTICULO 31

Disposiciones especiales referentes al comercio internacional

1. Las Partes no permitirán a sabiendas la exportación de estupefacientes a ningún país o territorio, salvo:

a) De conformidad con las Leyes y Reglamentos de dicho país o territorio, y

b) Dentro de los límites del total de las previsiones para ese país o territorio, según se definen en el párrafo 2 del artículo 19, más las cantidades destinadas a la reexportación.

2. Las Partes ejercerán en los puertos francos y en las zonas francas la misma inspección y fiscalización que en otras partes de su territorio, sin perjuicio de que puedan aplicar medidas más severas.

3. Las Partes:

a) Ejercerán la fiscalización de las importaciones y exportaciones de estupefacientes, salvo cuando éstas sean efectuadas por una empresa o empresas del Estado, y

b) Ejercerán una fiscalización sobre toda persona y sobre toda empresa que se dedique a la importación o a la exportación de estupefacientes.

4. a) Las Partes que permitan la exportación o importación de estupefacientes exigirán que se obtenga una autorización diferente de importación o de exportación para cada importación o exportación, ya se trate de uno o más estupefacientes.

b) En dicha autorización se indicará el nombre del estupefaciente; la denominación común internacional, si la hubiere; la cantidad que ha de im-

portarse o exportarse y el nombre y la dirección del importador y del exportador, y se especificará el período dentro del cual habrá de efectuarse la importación o la exportación.

c) La autorización de exportación indicará, además, el número y la fecha del certificado de importación (inciso 5) y de la autoridad que lo ha expedido.

d) La autorización de importación podrá permitir que la importación se efectúe en más de una expedición.

5. Antes de conceder un permiso de exportación, las Partes exigirán que la persona o el establecimiento que lo solicite presente un certificado de importación expedido por las autoridades competentes del país o del territorio importador, en el que conste que ha sido autorizada la importación del estupefaciente o de los estupefacientes que se mencionan en él. Las Partes se ajustarán en la medida de lo posible al modelo de certificado de importación aprobado por la Comisión.

6. Cada expedición deberá ir acompañada de una copia del permiso de exportación, del que el Gobierno que lo haya expedido enviará una copia al Gobierno del país o territorio importador.

7. a) Una vez efectuada la importación, o una vez expirado el plazo fijado para ella, el Gobierno del país o territorio importador devolverá el permiso de exportación, debidamente anotado, al Gobierno del país o territorio exportador;

b) En la anotación se indicará la cantidad efectivamente importada.

c) Si se ha exportado en realidad una cantidad inferior a la especificada en el permiso de exportación, las autoridades competentes indicarán en dicho permiso y en las copias oficiales correspondientes la cantidad efectivamente exportada.

8. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un apartado postal o a un Banco a la cuenta de una persona o Entidad distinta de la designada en el permiso de exportación.

9. Quedarán prohibidas las exportaciones dirigidas a un almacén de Aduanas, a menos que en el certificado de importación presentado por la persona o el establecimiento que solicita el permiso de exportación, el Gobierno del país importador declare que ha aprobado la importación para su depósito en un almacén de Aduanas. En ese caso, el permiso de exportación deberá especificar que la importación se hace con ese destino. Para retirar una expedición consignada al almacén de Aduanas será necesario un permiso de las autoridades en cuya jurisdicción esté comprendido el almacén y, si se destina al extranjero, se considerará como una nueva exportación en el sentido de la presente Convención.

10. Las expediciones de estupefacientes que entren en el territorio de una Parte o salgan del mismo sin ir acompañadas de un permiso de exportación serán detenidas por las autoridades competentes.

11. Ninguna Parte permitirá que pasen a través de su territorio estupefacientes expedidos a otro país aunque sean descargados del vehículo que los transporta, a menos que se presente a las autoridades competentes de esa Parte una copia del permiso de exportación correspondiente a esa expedición.

12. Las autoridades competentes de un país o territorio que hayan permitido el tránsito de una expedición de estupefacientes deberán adoptar todas las medidas necesarias para impedir que se dé a la expedición un destino distinto del indicado en la copia del permiso de exportación que la acompañe, a menos que el Gobierno del país o territorio por el que pase la expedición autorice el cambio de destino. El Gobierno de ese país o territorio consideran todo cambio de destino que se solicite como una exportación del país o territorio de tránsito al país o territorio de nuevo destino. Si se autoriza el cambio de destino, las disposiciones de los apartados a) y b) del inciso 7 serán también aplicadas entre el país o territorio de tránsito y el país o territorio del que procedió originalmente la expedición.

13. Ninguna expedición de estupefacientes, tanto si se halla en tránsito como depositada en un almacén de Aduanas podrá ser sometida a cualquier manipulación que pueda modificar la naturaleza del estupefaciente. Tampoco podrá modificarse su embalaje sin permiso de las autoridades competentes.

14. Las disposiciones de los incisos 11 a 13 relativas al paso de estupefacientes a través del territorio de una Parte no se aplicarán cuando la expedición de que se trate sea transportada por una aeronave que no aterrice en el país o territorio de tránsito. Si la aeronave aterriza en tal país o territorio, esas disposiciones serán aplicadas en la medida en que las circunstancias lo requieran.

15. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de cualquier acuerdo internacional que limite la fiscalización que pueda ser ejercida por cualquiera de las Partes sobre los estupefacientes en tránsito.

16. Con excepción de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 y en el inciso 2, ninguna disposición de este artículo se aplicará necesariamente en el caso de los preparados de la lista III.

ARTICULO 32

Disposiciones especiales relativas al transporte de drogas en los botiquines de primeros auxilios de buques o aeronaves de las líneas internacionales

1. El transporte internacional por buques o aeronaves de las cantidades limitadas de drogas necesarias para la prestación de primeros auxilios o para casos urgentes en el curso del viaje no se considerará como importación, exportación o tránsito por un país en el sentido de esta Convención.

2. Deberán adoptarse las precauciones adecuadas por el país de la matrícula para evitar el uso indebido de las drogas a que se refiere el inciso 1 o su desviación para fines ilícitos. La Comisión recomendará dichas precauciones en consulta con las organizaciones internacionales pertinentes.

3. Las drogas transportadas por buques o aeronaves, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, estarán sujetas a las Leyes, Reglamentos, permisos y licencias del país de la matrícula, pero sin perjuicio del derecho de las autoridades locales competentes a efectuar comprobaciones e inspecciones o

adoptar otras medidas de fiscalización a bordo del buque o aeronave. La administración de dichas drogas en caso de urgente necesidad no se considerará que constituye una violación de las disposiciones del apartado b) i) del artículo 30.

ARTICULO 33

Posesión de estupefacientes

Las Partes sólo permitirán la posesión de estupefacientes con autorización legal.

ARTICULO 34

Medidas de fiscalización y de inspección

Las Partes exigirán:

a) Que todas las personas a quienes se concedan licencias en virtud de la presente Convención o que ocupen cargos directivos o de inspección en una Empresa del Estado establecida según lo dispuesto en esta Convención, tengan la idoneidad adecuada para aplicar fiel y eficazmente las disposiciones de las Leyes y Reglamentos que se dicten para dar cumplimiento a la misma;

b) Que las autoridades administrativas, los fabricantes, los comerciantes, los hombres de ciencia, las instituciones científicas y los hospitales lleven registros en que consten las cantidades de cada estupefaciente fabricado y de cada adquisición y destino dado a los estupefacientes. Dichos registros serán conservados por un período de dos años por lo menos. Cuando se utilicen talonarios [art. 30, inciso 2 b)] de recetas oficiales, dichos talonarios se conservarán también durante un período de dos años por lo menos.

ARTICULO 35

Lucha contra el tráfico ilícito

Teniendo debidamente en cuenta sus regímenes constitucional, legal y administrativo, las Partes:

a) Asegurarán en el plano nacional una coordinación de la acción preventiva y represiva contra el tráfico ilícito; para ello podrán designar un servicio apropiado que se encargue de dicha coordinación.

b) Se ayudarán mutuamente en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes;

c) Cooperarán estrechamente entre sí y con las organizaciones internacionales competentes de que sean miembros para mantener una lucha coordinada contra el tráfico ilícito;

d) Velarán por que la cooperación internacional de los servicios apropiados se efectúe en forma expedita;

e) Cuidarán que cuando se transmitan de un país a otro los autos para una acción judicial, la transmisión se efectúe en forma expedita a los órganos designados por las Partes; este requisito no prejuzga el derecho de una Parte a exigir que se le envíen las piezas de autos por vía diplomática;

f) Proporcionarán, si lo consideran apropiado, a la Junta y a la Comisión por conducto del Secretario general, además de la información prevista en el artículo 18, la información relativa a las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de sus fronteras, incluida la referencia al cultivo, producción, fabricación, tráfico y uso ilícitos de estupefacientes, y

g) En la medida de lo posible proporcionarán la información a que se hace referencia en el apartado anterior en la manera y en la fecha que la Junta lo solicite; si se lo pide una Parte, la Junta podrá ofrecerle su asesoramiento en su tarea de proporcionar la información y de tratar de reducir las actividades ilícitas de estupefacientes dentro de las fronteras de la Parte

ARTICULO 36

Disposiciones penales

1o a) A reserva de lo dispuesto por su Constitución, cada una de las Partes se obliga a adoptar las medidas necesarias para que el cultivo y la producción, fabricación, extracción, preparación, posesión, ofertas en general, ofertas de venta, distribución, compra, venta, despacho de cualquier concepto, corretaje, expedición, expedición en tránsito, transporte, importación y exportación de estupefacientes, no conformes a las disposiciones de esta Convención o cualesquiera otros actos que en opinión de la Parte puedan efectuarse en infracción de las disposiciones de la presente Convención, se consideren como delitos si se cometen intencionadamente y que los delitos graves sean castigados en forma adecuada, especialmente con penas de prisión u otras penas de privación de libertad.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando las personas que hagan uso indebido de estupefacientes hayan cometido esos delitos, las Partes podrán en vez de declararlas culpables o de sancionarlas penalmente, o además de declararlas culpables o de sancionarlas, someterlas a medidas de tratamiento, educación, postramiento, rehabilitación y readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 38.

2. A reserva de lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte:

a) i) Cada uno de los delitos enumerados en el inciso 1, si se comete en diferentes países, se considerará como un delito distinto;

ii) La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1;

iii) Las condenas pronunciadas en el extranjero por esos delitos serán computadas para determinar la reincidencia, y

iv) Los referidos delitos graves cometidos en el extranjero, tanto por nacionales como por extranjeros, serán juzgados por la Parte en cuyo territorio se haya cometido el delito, o por la Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente, si no procede la extradición de conformidad con la Ley de la Parte a la cual se la solicita, y si dicho delincuente no ha sido ya procesado y sentenciado.

b) i) Cada uno de los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro;

ii) Si una Parte, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otra Parte, con la que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

iii) Las Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enumerados en el párrafo 1 y en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo como casos de extradición entre ellas, sujetos a las condiciones exigidas por el derecho de la Parte requerida;

iv) La extradición será concedida con arreglo a la legislación de la Parte a la que se haya pedido y, no obstante lo dispuesto en los incisos i), ii) y iii) del apartado b) de este párrafo, esa Parte tendrá derecho a negarse a conceder la extradición si sus autoridades competentes consideran que el delito no es suficientemente grave.

3. Las disposiciones del presente artículo estarán limitadas por las disposiciones del Derecho penal de la Parte interesada, en materia de jurisdicción.

4. Ninguna de las disposiciones del presente artículo afectará el principio de que los delitos a que se refiere han de ser definidos, perseguidos y castigados de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTICULO 37

Aprehensión y decomiso

Todo estupefaciente, sustancia y utensilio empleados en la comisión de delitos mencionados en el artículo 36 o destinados a tal fin podrán ser objeto de aprehensión y decomiso.

ARTICULO 38

Medidas contra el uso indebido de estupefacientes

1. Las Partes prestarán atención especial a la prevención del uso indebido de estupefacientes y a la pronta identificación, tratamiento, educación, postratamiento, rehabilitación y readaptación social de las personas afectadas, adoptarán todas las medidas posibles al efecto y coordinarán sus esfuerzos en ese sentido.

2. Las Partes fomentarán, en la medida de lo posible, la formación del personal para el tratamiento, posteriormente, rehabilitación y readaptación social de quienes hagan uso indebido de estupefacientes.

3. Las Partes procurarán prestar asistencia a las personas cuyo trabajo así lo exija para que lleguen a conocer los problemas del uso indebido de estupefacientes y de su prevención y fomentarán asimismo ese conocimiento entre el público en general, si existe el peligro de que se difunda el uso indebido de estupefacientes.

ARTICULO 38 bis

Acuerdos conducentes a la creación de Centros Regionales

Si una Parte lo considera deseable teniendo debidamente en cuenta su régimen constitucional, legal y administrativo, y con el asesoramiento técnico de la Junta o de los organismos especializados si así lo desea, promoverá, como parte de su lucha contra el tráfico ilícito, la celebración, en consulta con otras Partes interesadas de la misma región, de acuerdos conducentes a la creación de Centros Regionales de Investigación Científica y Educación para combatir los problemas que originan el uso y el tráfico ilícitos de estupefacientes.

ARTICULO 39

Aplicación de medidas nacionales de fiscalización más estrictas que las establecidas por esta Convención

No obstante lo dispuesto en la presente Convención, no estará vedado a las Partes ni podrá presumirse que les esté vedado, adoptar medidas de fiscalización más estrictas o rigurosas que las previstas en la Convención y, en especial, que exija que los preparados de la Lista III o los estupefacientes de la Lista II queden sujetos a todas las medidas de fiscalización aplicables a los estupefacientes de la Lista I o a aquellas que, a juicio de la Parte interesada, sean necesarias o convenientes para proteger la salud pública.

ARTICULO 40 (1)

Idiomas de la Convención y procedimiento para su firma, ratificación y adhesión

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, quedará abierta, hasta el 1 de agosto de 1961, a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de todos los Estados no miembros que son Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia o miembros de un Organismo especializado de las Naciones Unidas, e igualmente de todo otro Estado que el Consejo puede invitar a que sea Parte.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario general.

3. La presente Convención estará abierta, después de 1 de agosto de 1961, a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo 1. Los instrumentos de adhesión serán depositados ante el Secretario general.

ARTICULO 41 (2)

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación o adhesión, de conformidad con el artículo 40.

2. Con respecto a cualquier otro Estado que deposite un instrumento de ratificación o adhesión después de la fecha de depósito de dicho cuadragésimo instrumento, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 42

Aplicación territorial

La presente Convención se aplicará a todos los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerza una de las Partes, salvo cuando se requiera el consentimiento previo de tal territorio en virtud de la Constitución de la Parte o del territorio interesado o de la costumbre. En ese caso, la Parte tratará de obtener lo antes posible el necesario consentimiento del territorio y, una vez obtenido, lo notificará al Secretario general. La presente Convención se aplicará al territorio o territorios men-

(1) Véanse párrafos 3 y 4 de la nota preliminar.

(2) *Ibidem*.

cionados en dicha notificación, a partir de la fecha en que la reciba el Secretario general. En los casos en que no se requiera el consentimiento previo del territorio no metropolitano se aplica la presente Convención.

ARTICULO 43

Territorios a que se refieren los artículos 19, 20, 21 y 31

1. Las Partes podrán notificar al Secretario general que, a efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31, uno de sus territorios está dividido en dos o más territorios, o que dos o más de éstos se consideran un solo territorio.

2. Dos o más Partes podrán notificar al Secretario general que, a consecuencia del establecimiento de una unión aduanera entre ellas, constituyen un solo territorio a los efectos de los artículos 19, 20, 21 y 31.

3. Toda modificación hecha con arreglo a los incisos 1 ó 2 de este artículo surtirá efectos el 1 de enero del año siguiente a aquél en que se haya hecho la notificación.

ARTICULO 44

Abrogación de los instrumentos internacionales anteriores

1. Al entrar en vigor la presente Convención, sus disposiciones abrogarán y sustituirán entre las Partes las disposiciones de los siguientes instrumentos:

a) Convención Internacional del Opio, firmada en La Haya el 23 de enero de 1912;

b) Acuerdo concerniente a la fabricación, el comercio interior y el uso de opio preparado, firmado en Ginebra el 11 de febrero de 1925;

c) Convención Internacional del Opio, firmada en Ginebra el 19 de febrero de 1925;

d) Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, firmada en Ginebra el 13 de julio de 1931;

e) Acuerdo para la supresión del hábito de fumar opio en el Lejano Oriente, firmado en Bangkok el 27 de noviembre de 1931;

f) Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946, que modifica los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre estupefacientes concertados en La Haya el 23 de enero de 1912, en Ginebra el 11 de febrero de 1925, el 19 de febrero de 1925 y el 13 de julio de 1931 en Bangkok el 27 de noviembre de 1931 y en Ginebra el 26 de junio de 1936, salvo en lo que afecta a esta última Convención;

g) Las Convenciones y Acuerdos mencionados en los apartados a) a e), modificados por el Protocolo de 1946, mencionado en el apartado f);

h) Protocolo firmado en París el 19 de noviembre de 1948, que somete a fiscalización internacional ciertas drogas no comprendidas en la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de estupefacientes, modificada por el Protocolo firmado en Lake Success (Nueva York) el 11 de diciembre de 1946;

i) Protocolo para limitar y reglamentar el cultivo de la adormidera y la producción, el comercio internacional, el comercio al por mayor y el uso del opio, firmado en Nueva York el 23 de junio de 1953, en caso que dicho Protocolo hubiera entrado en vigor.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el apartado b) del inciso 2 del artículo 36 abrogará y sustituirá entre las Partes que lo sean también en la Convención para la supresión del tráfico ilícito de drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936 las disposiciones del artículo 9 de esta última Convención, pero esas Partes podrán mantener en vigor dicho artículo 9, previa notificación al Secretario general.

ARTICULO 45 (3)

Disposiciones transitorias

1. A partir de la fecha en que entre en vigor la presente Convención (inciso 1 del artículo 41), las funciones de la Junta a que se refiere el artículo 9 serán desempeñadas provisionalmente por el Comité Central Permanente constituido con arreglo al capítulo VI de la Convención a que se refiere el apartado c) del artículo 44, modificada, y por el Organo de Fiscalización constituido con arreglo al capítulo II de la Convención a que se refiere el apartado d) del artículo 44, modificada, según lo requieran respectivamente dichas funciones.

2. El Consejo fijará la fecha en que entrará en funciones la nueva Junta de que trata el artículo 9. A partir de esa fecha esta Junta ejercerá, respecto de los Estados Partes en los instrumentos enumerados en el artículo 44 que no sean Partes en la presente Convención, las funciones del Comité Central Permanente y del Organo de Fiscalización mencionados en el inciso 1.

ARTICULO 46

Denuncia

1. Una vez transcurridos dos años, a contar de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención (artículo 41, inciso 1), toda Parte, en su propio nombre o en el de cualquiera de los territorios cuya representación internacional ejerza y que haya retirado el consentimiento dado, según lo dispuesto en el artículo 42, podrá denunciar la presente Convención mediante un instrumento escrito depositado en poder del Secretario general.

2. Si el Secretario general recibe la denuncia antes del 1 de julio de cualquier año o en dicho día, ésta surtirá efecto a partir de 1 de enero del año siguiente; y si la recibe después del 1 de julio, la denuncia surtirá efecto como si hubiera sido recibida antes del 1 de julio del año siguiente o en ese día.

3. La presente Convención cesará de estar en vigor si, a consecuencia de las denuncias formuladas según el inciso 1, dejan de cumplirse las condiciones estipuladas en el inciso 1 del artículo 41 para su entrada en vigor.

(3) A continuación se reproduce el texto del artículo 20 del Protocolo de 1972 (véase también párrafo 5 de la nota preliminar):

ARTICULO 47*Modificaciones*

1. Cualquier Parte podrá proponer una modificación de esta Convención. El texto de cualquier modificación así propuesta y los motivos de la misma serán comunicados al Secretario general, quien, a su vez, los comunicará a las Partes y al Consejo. El Consejo podrá decidir:

- a) Que se convoque a una conferencia en conformidad con el inciso 4 del artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas para considerar la modificación propuesta; o
- b) Que se pregunte a las Partes si aceptan la modificación propuesta y se les pida que presenten al Consejo comentarios acerca de la misma.

2. Cuando una propuesta de modificación transmitida con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del inciso 1 de este artículo no haya sido rechazada por ninguna de las Partes dentro de los dieciocho meses después de haber sido transmitida, entrará automáticamente en vigor. No obstante, si cualquiera de las Partes rechaza una propuesta de modificación, el Consejo podrá decidir, teniendo en cuenta las observaciones recibidas de las Partes, si ha de convocarse a una conferencia para considerar tal modificación.

ARTICULO 48*Controversias*

1. Si surge entre dos o más Partes una controversia acerca de la interpretación o de la aplicación de la presente Convención, dichas Partes se consultarán con el fin de resolver la controversia por vía de negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, recurso a órganos regionales, procedimiento judicial u otros recursos pacíficos que ellas elijan.

2. Cualquiera controversia de esta índole que no haya sido resuelta en la forma indicada en el inciso 1 será sometida a la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO 49*Reservas transitorias*

1. Al firmar, ratificar o adherirse a la Convención, toda Parte podrá reservarse el derecho de autorizar temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- b) El uso del opio para fumar;
- c) La masticación de la hoja de coca.
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos, y

e). La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) a d) para los fines en ellos especificados.

2. Las reservas formuladas en virtud del inciso 1 estarán sometidas a las siguientes limitaciones:

a) Las actividades mencionadas en el inciso 1 se autorizarán sólo en la medida en que sean tradicionales en los territorios respecto de los cuales se formule la reserva y estuvieran autorizados en ellos el 1 de enero de 1961.

b) No se permitirá ninguna exportación de los estupefacientes mencionados en el párrafo 1, para los fines que en él se indican, con destino a un Estado que no sea Parte o a un territorio al que no se apliquen las disposiciones de la presente Convención según lo dispuesto en el artículo 42.

c) Sólo se permitirá que fumen opio las personas inscritas a estos efectos por las autoridades competentes el 1 de enero de 1964.

d) El uso del opio para fines casi médicos deberá ser abolido en un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

e) La masticación de hoja de coca quedará prohibida dentro de los veinticinco años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

f) El uso de la cannabis para fines que no sean médicos y científicos deberá cesar lo antes posible, pero en todo caso dentro de un plazo de veinticinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 41.

g) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes de que trata el inciso 1, para cualquiera de los usos en él mencionados, se reducirán y suprimirán finalmente, a medida que se reduzcan y supriman dichos usos.

3. Toda Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1:

a) Incluirá en el informe anual que ha de suministrar al Secretario general, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del inciso 1 del artículo 18, una reseña de los progresos realizados en el año anterior con miras a la supresión del uso, la producción, la fabricación o el comercio mencionados en el inciso 1;

b) Facilitará a la Junta previsiones (artículo 19) e informaciones estadísticas (artículo 20) para cada una de las actividades respecto de las cuales haya formulado una reserva, en la forma y de la manera prescritas por la Junta.

4. a) Si la Parte que formule una reserva a tenor de lo dispuesto en el inciso 1 deja de enviar:

i) El informe mencionado en el apartado a) del inciso 3 dentro de los seis meses siguientes al fin del año al que se refiere la información;

ii) Las previsiones mencionados en el apartado b) del inciso 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha fijada por la Junta, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 12:

iii) Las estadísticas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que debían haber sido facilitadas según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20;

La Junta o el Secretario general, según el caso, notificará a la Parte interesada el retraso en que incurre, y le pedirá que remita esta información dentro de un plazo de tres meses a contar de la fecha en que reciba la notificación.

b) Si la Parte no atiende dentro de este plazo la petición de la Junta o del Secretario general, la reserva formulada en virtud del inciso 1 quedará sin efecto.

5. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 50 (4)

Otras reservas

1. No se permitirán otras reservas que las que se formulen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 o en los párrafos siguientes.

2. Al afirmar, ratificar o adherirse a la Convención, todo Estado podrá formular reservas a las siguientes disposiciones de la misma:

Incisos 2 y 3 del artículo 12, inciso 2 del artículo 13, incisos 1 y 2 del artículo 14, apartado b) del inciso 1 del artículo 31 y artículo 48.

3. Todo Estado que quiera ser Parte en la Convención, pero que desee ser autorizado para formular reservas distintas de las mencionadas en el inciso 2 del presente artículo o en el artículo 49, notificará su intención al Secretario general. A menos que dentro de un plazo de doce meses a contar de la fecha de la comunicación dirigida a dichos Estados por el Secretario general, sea objetada por un tercio de los Estados que hayan ratificado la presente Convención o se hayan adherido a ella antes de expirar dicho plazo, la reserva se considerará autorizada, quedando entendido, sin embargo, que los Estados que hayan formulado objeciones a esa reserva no estarán obligados a asumir, para con el Estado que la formuló, ninguna obligación jurídica derivada de la presente Convención, que sea afectada por la dicha reserva.

4. El Estado que haya formulado reservas podrá en todo momento, mediante notificación por escrito, retirar todas o parte de sus reservas.

ARTICULO 51

Notificaciones

El Secretario general notificará a todos los Estados mencionados en el inciso 1 del artículo 40:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conforme al artículo 40;

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor conforme al artículo 41;

(4) A continuación se reproduce el texto del artículo 21 del Protocolo de 1972 (véase también párrafo 5 de la nota preliminar):

- c) Las denuncias hechas conforme al artículo 46, y
- d) Las declaraciones y notificaciones hechas conforme a los artículos 42, 43, 47, 49 y 50.

Texto preparado por el Secretario general el 8 de agosto de 1975, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo de 25 de marzo de 1972.

Por el Secretario general: El Asesor Jurídico.

LISTAS

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la lista I

- Acetilmetadol (3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).
- Alilprodina (3 alil-1-metil 4-fenil-4-propionixipiperidina).
- Alfacetilmetadol (alfa-3-acetoxi-6-dimetilamino-4, 4-difenilheptanol).
- Alfameprodina (alfa-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionixipiperidina).
- Alfametadol (alfa-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
- Alfaprodina (alfa-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Anileridina (éster etílico del ácido 1-para-aminofenetil-4-fenil-piperidina-4-carboxílico).
- Benzetidina (éster etílico del ácido 1-(2 benziloxietil)4-fenil-piperidina-4-carboxílico).
- Betacetilmetadol (beta-3-acetoxi-6-dimetilamino-4,4-difenilheptanol).
- Betameprodina (beta-3-etil-1-metil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Betametadol (beta-6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
- Betaprodina (beta-1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina).
- Cannabis y su resina y los extractos y tinturas de la cannabis.
- Cetobemidona (4-meta-hidroxfenil-1-metil-4-propionilpiperidina).
- Clonitazeno (2-para-clorbenzil-1-dietilaminoetil-5-nitrobenzimidazol).
- Coca (hojas de).
- Cocaína (éster metílico de benzoilecgonina).
- Concentrado de paja de adormidera (el material que se obtiene cuando la paja de adormidera ha entrado en un proceso para la concentración de sus alcaloides, en el momento en que pasa al comercio).
- Desomorfinina (dihydrodexamorfina).
- Dextromoramida [(+)-4-12-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil morfolino].
- Diampromida (N-12(metilfenetilamino) propil propionanilido).
- Dietiltiambuteno (3-dietilamino-1,1-di-(2-tienil)-1-butenol).
- Dihidromorfina.
- Dimenoxadol (2-dimetilaminoetil-1-etoxi-1,1-difenilacetato).
- Dimefeptanol (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanol).
- Dimetiltiambuteno (3-dimetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-butenol).
- Butirato de dioxafetilo (etil-4-morfolino-2,2-difenilbutirato).
- Difenoxilato (éster etílico del ácido 1-(3-ciano-3,3-difenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
- Dipipanoma (4,4-difenil-6-piperidino-3-heptanona).
- Ecgonina, sus ésteres y derivados que sean convertibles en ecgonina y cocaína.

- Etilmetiltiambuteno (3-etilmetilamino-1,1-di-(2'-tienil)-1-buteno).
- Etonitazena (1-dietilaminoetil-2-para-etoxibenzil-5-nitrobenzimidazol).
- Etoxidina (éster etílico del ácido 1-12-(hidroxietoxi) etil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
- Fenadoxona (6-morfolino-4,4-difenil-3-heptanona).
- Fenamprodina (N-(1-metil-2-piperidinoetil)propionanilido).
- Fenazocina (2'-hidroxi-5,9-dimetil-2-fenetil-2,7-benzomorfinán).
- Fenomorfán (3-hidroxi-N-feniltiomorfín).
- Fenopiridina (éster etílico del ácido 1-(3-hidroxi-3-fenilpropil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
- Furetidina (éster etílico del ácido 1-(2-tetrahidrofurfuriloxietil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
- Heroína (diacetilmorfina).
- Hidrocodona (dihidrocodeinona).
- Hidromorfinol (14-hidroxi-dihidromorfina).
- Hidromorfona (dihidromorfina).
- Hidroxipetidina (éster etílico del ácido 4-*meta*-hidroxifenil-1-1-metilpiperidina-4-carboxílico).
- Isometadona (6-dimetilamino-5-metil-4,4-difenil-3-hexanona).
- Levometorfán * ((-)-3-metoxi-N-metilmorfín).
- Levomoramida ((-)-4-12-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(1-pirrolidinil) butil morfolino).
- Levofenacilmorfán ((-)-3-hidroxi-N-fenacilmorfín).
- Levorfanol * ((-)-3 hidroxi-N-metilmorfín).
- Metazocina (2'-hidroxi-2,5,9-trimetil-6,7-benzomorfinán).
- Metadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-heptanona).
- Metildesorfina (6-metil-delta-6-deoximorfina).
- Metildihidromorfina (6-metildihidromorfina).
- 1-Metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico (ácido).
- Metopón (5-metildihidromorfina).
- Morferidina (éster etílico del ácido 1-(2-morfolinoetil)-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).
- Morfina.
- Morfina metobromide y otros derivados de la morfina con nitrógeno pentavalente.
- Morfina-N-óxido.
- Mirofina (miristilbenzilmorfina).
- Nicomorfina (3,6-dinicotinilmorfina).
- Norlevorfano ((-)-3-hidroximorfín).
- Normetadona (6-dimetilamino-4,4-difenil-3-hexanona).
- Normorfina (demetilmorfina).
- Opio.
- Oxicodona (14-hidroxi-dihidrocodeinona).
- Oximorfona (14-hidroxi-dihidromorfina).
- Petidina (éster etílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

(*) El dextrometorfán [(+)-3-metoxi-N-metilmorfín] y el dextrorfán [(+)-3-hidroxi-N-metilmorfín] están expresamente excluidos en esta Lista.

Piminodina (éster etílico del ácido 4-fenil-1-(3-fenilaminopropil) piperidina-4-carboxílico).

Proheptazina (1,3-dimetil-4-fenil-4-propionoxiazapicloheptano).

Properidina (éster isopropílico del ácido 1-metil-4-fenilpiperidina-4-carboxílico).

Racemorfán ((+)-3-medoxi-N-metilmorfínán).

Racemoramida ((+)-4-12-metil-4-oxo-3,3-difenil-4-(pirrolidinil) butil morfolino).

Racemorfán ((+)-3-hidroxi-N-metilmorfínán).

Tebacón (acetildihidrocodeinona).

Tebaína.

Trimeperidina (1,2,5-trimetil-4-fenil-4-propionoxipiperidina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados de los estupefacientes de esta lista, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista;

Los ésteres y éteres, a menos que figuren en otra lista, de los estupefacientes de esta lista, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la lista II.

Acetildihidrocodeína.

Codeína (3-metilmorfina).

Dextropropoxifeno ((+) - 4 - dimetilamino - 3-metil - 1,2 - difenil -2- propionoxibutano).

Dihidrocodeína.

Etilmorfina (3-etilmorfina).

Norcodeína (N-demetilcodeína).

Folcodina (morfolinietilmorfina); y

Los isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, de los estupefacientes de esta lista, siempre que sea posible formar dichos isómeros dentro de la nomenclatura química especificada en esta lista.

Las sales de los estupefacientes enumerados en esta lista, incluso las sales de los isómeros en las condiciones antes expuestas, siempre que sea posible formar dichas sales.

Enumeración de los preparados incluidos en la lista III

1. Preparados de: Acetildihidrocodeína, codeína, dextropropoxifeno, dihidrocodeína, etilmorfina, folcodina y norcodeína, en los casos en que:

a) Estén mezclados con uno o varios ingredientes más, de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública; y

b) Su contenido de estupefacientes no exceda de 100 miligramos por uni-

dad posológica y el concentrado no exceda del 2,5 por 100 en los preparados no divididos.

2. Los preparados de cocaína que no contengan más del 0,1 por 100 de cocaína calculado como base de cocaína y los preparados de opio o de morfina con un contenido de morfina no superior a 0,2 por 100 calculado como base anhidra y estén mezclados con uno o varios ingredientes más de tal modo que el preparado ofrezca muy poco o ningún peligro de abuso y de tal manera que el estupefaciente no pueda separarse por medios sencillos o en cantidades que ofrezcan peligro para la salud pública.

3. Los preparados sólidos de difenoxilato que no contengan más de 2,5 miligramos de difenoxilato calculado como base y no menos de 25 microgramos de sulfato de atropina por unidad de dosis.

4. Pulvis ipecacuanhae et opii compositus: 10 por 100 de polvo de opio; 10 por 100 de polvo de raíz de ipecacuana, bien mezclados con 80 por 100 de cualquier otro ingrediente en polvo, que no contenga estupefaciente alguno.

5. Los preparados que respondan a cualesquiera de las fórmulas enumeradas en la lista y mezcla de dichos preparados con cualquier ingrediente que no contenga estupefaciente alguno.

Enumeración de los estupefacientes incluidos en la lista IV

Cannabis y su resina.

Cetobemidona (4-meta-hidroxifenil-1-metil-4-propionilpiperidina).

Desomorfina (dihidrodeoximorfina).

Heroína (diacetilmorfina).

Las sales de todos los estupefacientes enumerados en esta lista, siempre que sea posible formar dichas sales.

ESTADOS PARTE EN LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES, ENMENDADA POR EL PROTOCOLO DE MODIFICACION DE LA CONVENCION UNICA DE 1961 SOBRE ESTUPEFACIENTES. NUEVA YORK, 8 DE AGOSTO DE 1975 (1)

(Alemania, República Federal de: 20 febrero de 1975 (*).

Argentina: 16 de noviembre de 1973(*).

Australia: 22 de noviembre de 1972 (*).

Austria: 1 de febrero de 1978 (*).

Bahamas: 23 de noviembre de 1976 (*).

Bangla Desh: 9 de mayo de 1980 (*).

Barbados: 21 de junio de 1976 (*).

Benin: 6 de noviembre de 1973 (*).

Bolivia: 23 de septiembre de 1976 (AD).

(1) El texto de la Convención Unica sobre Estupefacientes, enmendado por el Protocolo de 25 de marzo 1972, fue establecido por el Secretario general, de conformidad con el artículo 22 del Protocolo.

(*) Ratificación o adhesión con respecto al Protocolo de 25 de marzo de 1972 o participación en la Convención después de entrar en vigor las enmiendas del Protocolo de 25 de marzo de 1972.

(AD) Adhesión.

Brasil: 16 de mayo de 1973 (*).
Canadá: 5 de agosto de 1976 (*).
Colombia: 3 de marzo de 1975 (*).
Costa de Marfil: 28 de febrero de 1973 (*).
Costa Rica: 14 de febrero de 1973 (*).
Chile: 19 de diciembre de 1975 (*).
Chipre: 30 de noviembre de 1973 (*).
Dinamarca: 18 de abril de 1975 (*).
Ecuador: 25 de julio de 1973 (*).
España: 4 de enero de 1977 (*).
Estados Unidos: 1 de noviembre de 1972 (*).
Fidji: 21 de noviembre de 1973 (*).
Filipinas: 7 de junio de 1974 (*).
Finlandia: 12 de enero de 1973 (*).
Francia: 4 de septiembre de 1975 (*).
Guatemala: 9 de diciembre de 1975 (*).
Haití: 29 de enero de 1973 (*).
Honduras: 7 de septiembre de 1979 (*).
India: 14 de diciembre de 1978 (*).
Indonesia: 3 de septiembre de 1976 (*).
Irak: 25 de septiembre de 1978 (*).
Irlanda: 16 de diciembre de 1980 (*).
Islandia: 18 de diciembre de 1974 (*).
Israel: 1 de febrero de 1974 (*).
Italia: 14 de abril de 1975 (*).
Japón: 27 de septiembre de 1973 (*).
Jordania: 28 de febrero de 1973 (*).
Kenia: 9 de febrero de 1973 (*).
Kuwait: 7 de noviembre de 1973 (*).
Lesotho: 4 de noviembre de 1974 (*).
Libia: 27 de septiembre de 1978 (*).
Luxemburgo: 13 de octubre de 1976 (*).
Malasia: 20 de abril de 1978 (*).
Malawi: 4 de octubre de 1973 (*).
Méjico: 20 de abril de 1977 (*).
Mónaco: 30 de diciembre de 1975 (*).
Niger: 28 de diciembre de 1973 (*).
Nigeria: 24 de junio de 1981 (AD).
Noruega: 12 de noviembre de 1973 (*).
Panamá: 19 de octubre de 1972 (*).
Papua Nueva Guinea: 28 de octubre de 1980 (*).
Paraguay: 20 de junio de 1973 (*).
Perú: 12 de septiembre de 1977 (*).
Portugal: 20 de abril de 1979 (*).
Reino Unido: 20 de junio de 1978 (*).
República Arabe Egipto: 14 de enero de 1974 (*).
República Arabe Siria: 1 de febrero de 1974 (*).

República de Corea: 25 de enero de 1973 (*).
 República Malgache: 20 de junio de 1974 (*).
 República Sudafricana: 16 de diciembre de 1975 (*).
 República Unida Camerún: 30 de mayo de 1974 (*).
 Ruanda: 15 de julio de 1981 (AD).
 Rumania: 14 de enero de 1974 (*).
 Santa Sede: 7 de enero de 1976 (*).
 Senegal: 25 de marzo de 1974 (*).
 Singapur: 9 de julio de 1975 (*).
 Sri Lanka: 29 de junio de 1981 (*).
 Suecia: 5 de diciembre de 1972 (*).
 Tailandia: 9 de enero de 1975 (*).
 Togo: 10 de noviembre de 1976 (*).
 Tonga: 5 de septiembre de 1973.
 Túnez: 29 de junio de 1976 (*).
 Uruguay: 31 de octubre de 1975 (*).
 Yugoslavia: 23 de junio de 1978 (*).
 Zaire: 15 de julio de 1976 (*).

DECLARACIONES Y RESERVAS

Ver a continuación texto de las Declaraciones y Reservas hechas respecto a la Convención Unica sobre Estupefacientes hecha en Nueva York el 30 de marzo de 1961, y respecto al Protocolo de Modificación de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972:

DECLARACIONES Y RESERVAS A LA CONVENCION DE 1961

ARGELIA

La República Argelina Democrática y Popular no aprueba el texto actual del artículo 42 que podría impedir la aplicación de la Convención en territorios «no metropolitanos».

La República Argelina Democrática y Popular no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 48, que prescribe que cualquier controversia será sometida necesariamente a la Corte Internacional de Justicia.

La República Argelina Democrática y Popular declara que en todos los casos será necesario un acuerdo entre todas las partes en una controversia para que sea sometida a la Corte internacional de Justicia.

ARGENTINA (2.a)

Reserva al artículo 48, párrafo 2: La República Argentina no reconoce la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

(2 a) En una comunicación recibida por el Secretario general de 24 de octubre de 1979, el Gobierno de Argentina declaró que reiteraba la reserva relativa al artículo 49 de la Convención. (Para el texto de esa reserva véase la Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, «Treaty Series», vol. 520, página 355.)

BANGLA DESH

[Con sujeción a reservas] a las que se hace referencia respecto de los apartados a), d) y e) del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención, es decir, con sujeción al derecho del Gobierno de la República Popular de Bangla Desh a permitir temporalmente en su territorio:

- a) El uso del opio con fines casi médicos;
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis, con fines no médicos;
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a) y d) para los fines en ellos especificados.

BULGARIA (2 b)

Reserva respecto del inciso 2 del artículo 48

«La República Popular de Bulgaria no se considera obligada a aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 48, relativas a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia.

Cualquier clase de controversia entre dos o más Partes en la Convención acerca de su interpretación y aplicación, que no pueda ser resuelta por negociaciones, sólo deberá someterse a la Corte Internacional de Justicia para su decisión en el caso de que las Partes en la controversia hayan dado su previo consentimiento para cada caso por separado explícitamente.»

Declaración

«La República Popular de Bulgaria considera necesario subrayar que el texto del párrafo 1 del artículo 40, los párrafos 1 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y párrafo 1 «b» del artículo 31 tienen carácter discriminatorio en la medida en que excluye de la participación a un cierto número de Estados. Esos textos son evidentemente incompatibles con el carácter de la Convención, que tiene por objeto unificar los esfuerzos de todas las Partes con miras a conseguir una reglamentación de las cuestiones que afectan a los intereses de todos los países en dicha esfera.»

BIRMANIA

«Declaro que mi firma de esta Convención Unica está condicionada a que queda entendido que se permite al Estado Shan reservar el derecho de:

- 1) Permitir a los toxicómanos en el Estado Shan fumar opio por un período transitorio de veinte años, con efectos a partir de la fecha de la entrada en vigor de esta Convención Unica.

(2 b) La reserva y la declaración que se reproducen fueron formuladas por el Gobierno de Bulgaria en el momento de ratificación de la Convención. Para el texto de la reserva en la forma que fue formulada por el Gobierno de Bulgaria respecto a los mismos artículos en el momento de su firma, véase la Recopilación de Tratados de las Naciones Unidas, «Treaty Series», vol. 520, pág. 355.)

- 2) Producir y fabricar opio para la finalidad arriba citada.
- 3) Suministrar una lista de consumidores de opio en el Estado Shan después de que el Gobierno del Estado de Shan haya completado la elaboración de esa lista referida al 31 de diciembre de 1963.»

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE BIELORRUSIA

El Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considerará obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 31 de la Convención Unica sobre Estupefacientes en la forma en que se aplica a los Estados que no están facultados a ser Partes en la Convención Unica sobre la base del procedimiento estipulado en el artículo 40 de esta Convención.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia estima esencial señalar a la atención el carácter discriminatorio del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención Unica sobre Estupefacientes, puesto que, de conformidad con sus términos, ciertos Estados no están facultados a ser Partes en dicha Convención. La Convención única se refiere a cuestiones que interesan a todos los Estados y tiene como objetivo aunar los esfuerzos de todos los países en la lucha contra el mal social de abuso de estupefacientes. Por consiguiente, la Convención debería estar abierta a todos los países. De conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, ningún Estado tiene derecho a denegar a otros países la posibilidad de participar en una Convención de este tipo.

CHECOSLOVAQUIA

«El Gobierno de la República Socialista Checoslovaca no está obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 31 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes en lo que se refiere a los Estados a los que se ha denegado la posibilidad de ser Partes en la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 40 de dicha Convención.

La Convención Unica reglamenta cuestiones relativas a los intereses de todos los Estados y tiene como finalidad unificar sus esfuerzos en la lucha contra un mal tan grande como el uso indebido de estupefacientes. Por consiguiente, de conformidad con el principio jurídico internacional de la igualdad de los Estados, ningún Estado tiene derecho a impedir a otros Estados que participen en una Convención de esta clase en particular, por lo que la Convención Unica sobre Estupefacientes tiene que estar abierta a todos los Estados.»

EGIPTO (3) (3 a)

Declaración formulada en el momento de la ratificación

«Queda entendido que la ratificación por la República Árabe Unida de esta Convención no significa en forma alguna un reconocimiento de Israel por el Gobierno de la República Árabe Unida.

Además no originará relaciones de tratado entre la República Árabe Unida e Israel.»

FRANCIA

El Gobierno de la República Francesa declara que se adhiere a esta Convención reservándose la posibilidad prevista en el párrafo 2 del artículo 44 respecto a que se mantenga en vigor el artículo 9 de la Convención para la supresión del tráfico ilícito en drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Reservas

Respecto de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, párrafo 2 del artículo 13, párrafos 1 y 2 del artículo 14 y párrafo 1 b) del artículo 31:

La República Democrática Alemana no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 31 de la Convención, en lo que se refiere a los Estados que no tienen oportunidad de ser partes en la Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.

Respecto del párrafo 2 del artículo 48:

La República Democrática Alemana no se considera obligada por la disposición del párrafo 2 del artículo 48 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, con respecto a la competencia de la Corte Internacional de Justicia en las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención, mantiene el punto de vista que en cualquiera de esos casos será necesario el consentimiento de todas las partes en la controversia para que se someta a la decisión de la Corte Internacional de Justicia.

(3) La siguiente comunicación fue recibida por el Secretario general el 21 de septiembre de 1966 del Gobierno de Israel, con referencia a la declaración arriba mencionada:

«El Gobierno de Israel ha tomado nota del carácter político de la declaración formulada por el Gobierno de la República Árabe Unida en el momento de la transmisión del instrumento de ratificación. A juicio del Gobierno de Israel, la Convención no es lugar adecuado para formular tales declaraciones políticas. El Gobierno de Israel, en lo que concierne al fondo de la cuestión, adoptará respecto del Gobierno de la República Árabe Unida una actitud de completa reciprocidad.»

(3 a) Retirada el 25 de enero de 1980.

Declaraciones

Respecto del artículo 40:

La República Democrática Alemana considera que las disposiciones del artículo 40 de la Convención son incompatibles con el principio de que todos los Estados que sigan políticas de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas tendrán derecho a ser partes en convenciones que afecten a los intereses de todos los Estados.

Respecto del artículo 42:

La posición de la República Democrática Alemana sobre el artículo 42 de la Convención, en lo que se refiere a la aplicación de la Convención en territorios coloniales y otros territorios no autónomos, se rige por las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Concesión de Independencia a los países y pueblos coloniales (Res. 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960), que proclama la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones.

HUNGRIA

«1) El Gobierno de la República Popular Húngara acepta la disposición del párrafo 2 del artículo 48 con la reserva de que para que se someta cualquier controversia a la decisión de la Corte Internacional de Justicia será necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia en cada caso individual.

2) En lo que respecta a los países a los que se ha denegado la posibilidad de ser partes, sobre la base de las disposiciones del artículo 40 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupeficientes, el Gobierno de la República Popular Húngara no se considera obligado por los incisos 2 y 3 del artículo 12, el inciso 2 del artículo 13, los incisos 1 y 2 del artículo 14 y el apartado b) del inciso 1 del artículo 31.

La República Popular Húngara considera necesario declarar que las disposiciones del artículo 40 de la Convención Unica sobre Estupeficientes, en virtud del cual ciertos Estados quedan excluidos de ser Partes en la Convención, están en contradicción con el principio de igualdad soberana de los Estados y perjudican los intereses que entraña la universalidad de la Convención.»

INDIA

«Con sujeción a las reservas a que se hace referencia en el artículo 49 1), a), b), d) y e) de la Convención, es decir, con sujeción al derecho del Go-

bierno de la India de permitir temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- a) El uso del opio con fines casi médicos,
- b) El uso del opio para fumar,
- d) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis para fines no médicos, y
- e) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los apartados a), b) y d) «supra» para los fines en ellos especificados.

Como el Gobierno de la India no reconoce a las autoridades chinas nacionalistas como Gobierno competente de China, no puede considerar la firma de dicha Convención por un representante chino nacionalista como firma válida en nombre de China.»

INDONESIA (4)

Reserva formulada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

- «1) ...
- 2) ...
- 3) Con respecto al párrafo 2 del artículo 48, el Gobierno de Indonesia no se considera obligado por las disposiciones de ese párrafo que estipula un sometimiento obligatorio a la Corte Internacional de Justicia de cualquier controversia que no pueda resolverse conforme a lo dispuesto en el párrafo 1. El Gobierno de Indonesia mantiene la posición que para cualquier controversia que haya de someterse a la Corte Internacional de Justicia será necesario el acuerdo de todas las partes en la controversia en cada caso individual.»

LEICHTENSTEIN

«El Principado de Liechtenstein mantiene en vigor el artículo 9 de la Convención para la supresión del tráfico ilícito en drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936.»

PAISES BAJOS

Habida cuenta de la igualdad desde el punto de vista del derecho público entre los Países Bajos, Surinam y las Antillas Neerlandesas el término

(4) En su instrumento de ratificación el Gobierno de Indonesia retira la declaración formulada en el momento de la firma respecto de su intención de formular reservas con respecto al artículo 40 (1) y artículo 42 de dicha Convención. Para el texto de estas declaraciones correspondientes a los párrafos 1 y 2, véase la Recopilación del Tratado de las Naciones Unidas, «Treaty Series», vol. 520, pág. 368.

«no metropolitano» mencionado en el artículo 42 de dicha Convención no tiene ya su significado original en lo que se refiere a Surinam y las Antillas Neerlandesas, y por consiguiente se considerará que significa «no europeo».

PAKISTAN

«... El Gobierno de la República Islámica del Pakistán permitirá temporalmente en cualquiera de sus territorios:

- i) El uso del opio con fines casi médicos;
- ii) El uso de la cannabis, de la resina de cannabis, de extractos y tinturas de cannabis con fines no médicos; y
- iii) La producción, la fabricación y el comercio de los estupefacientes mencionados en los incisos i) e ii) "supra".»

POLONIA

«El Gobierno de la República Popular Polaca no se considera obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 31 de la Convención Unica sobre Estupefacientes, y que concierne a los Estados a los que se niega la oportunidad de participar en dicha Convención.

En opinión del Gobierno de la República Popular Polaca es inadmisibles imponer obligaciones contenidas en las mencionadas disposiciones a Estados que, como consecuencia de otras disposiciones de la misma Convención, podrían verse privados de la oportunidad de adherirse a la misma.

La República Popular Polaca considera apropiado señalar a la atención el carácter discriminatorio del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, sobre cuya base se ha denegado a ciertos Estados la oportunidad de ser partes en esta Convención. La Convención Unica trata de cuestiones de interés para todos los países en la lucha contra el peligro social que es el abuso de estupefacientes. Por consiguiente, la Convención debería estar abierta a todos los Estados. De conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, ningún Estado tiene derecho a denegar a otro Estado cualquiera la oportunidad de participar en una Convención de ese tipo.»

RUMANIA

Reservas

a) La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 48, en virtud de cualquier controversia entre dos o más Partes Contratantes acerca de la interpretación o de la aplicación o por cualquier otro medio, será sometida, a petición de una cualquiera de las Partes Contratantes, a la Corte Internacional de Justicia.

La República Socialista de Rumania considera que tales controversias sólo podrán ser sometidas a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento de todas las partes en la controversia en cada caso individual.

b) La República Socialista de Rumania no se considera obligada por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 31, en la medida en que esas disposiciones se refieren a Estados que no son Partes en la Convención Unica.

Declaraciones

a) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que el mantenimiento del estado de dependencia de ciertos territorios a los que se aplican las disposiciones del artículo 62 y del párrafo 1 del artículo 46 está en desacuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y los documentos aprobados por las Naciones Unidas relativos a la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, lo que incluye la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional relativos a las Relaciones Amistosas y Cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por unanimidad por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en su resolución 2625 (XXV) de 1970, que proclama solemnemente la obligación de los Estados de promover la realización del principio de igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos con objeto de poner fin sin demora al colonialismo.

b) El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del artículo 40 de la Convención están en desacuerdo con el principio de que los tratados multilaterales internacionales, cuyos fines y objetivos conciernen a la comunidad internacional en su totalidad, deberían estar abiertos a la participación de todos los Estados.

ARABIA SAUDITA

«La adhesión del Gobierno de la Arabia Saudita a la Convención Unica sobre Estupefacentes no deberá ser interpretada en el sentido de que implique el reconocimiento del llamado Estado de Israel, ni la adhesión implicará en forma alguna la intención del Gobierno de la Arabia Saudita de entablar intercambios de ninguna clase de el mismo en cuestiones relativas a esta Convención.»

SUDAFRICA

«... Con sujeción a una reserva respecto del artículo 48 de la Convención, en la forma estipulada en el párrafo 2 del artículo 50.»

SRI LANKA

El Gobierno de Ceilán notificó al Secretario general que, en relación con el artículo 17 de la Convención, «se mantendrá la administración exis-

tente para la aplicación de las disposiciones de la Convención sin establecer una "administración especial" para ese fin».

El Gobierno añadió que esto había de considerarse como una declaración y no como una reserva.

SUIZA

Suiza mantiene en vigor el artículo 9 de la Convención para la supresión del tráfico ilícito en drogas nocivas, firmada en Ginebra el 26 de junio de 1936.

REPUBLICA SOCIALISTA SOVIETICA DE UCRANIA

El Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania no se considerará obligado por las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el párrafo 2 del artículo 13, los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y el párrafo 1 b) del artículo 31 de la Convención Unica sobre Estupefacientes en la forma en que se aplica a los Estados Unidos que no están facultados a ser Partes en la Convención Unica sobre la base del procedimiento estipulado en el artículo 40 de esta Convención.

La República Socialista Soviética de Ucrania estima esencial señalar a la atención el carácter discriminatorio del párrafo 1 del artículo 40 de la Convención Unica sobre Estupefacientes, puesto que de conformidad con sus términos ciertos Estados no están facultados para ser en dicha Convención. La Convención Unica se refiere a cuestiones que interesan a todos los Estados y tiene como objetivo aunar los esfuerzos de todos los países en la lucha contra el mal social de abuso de estupefacientes.

Por consiguiente, la Convención debería estar abierta a todos los países. De conformidad con el principio de igualdad soberana de los Estados, ningún estado tiene derecho a denegar a otros países la posibilidad de participar en una Convención de este tipo.

PAPUA NUEVA GUINEA

«De conformidad con el párrafo 2 del artículo 50, el Gobierno de Papúa Nueva Guinea formula por la presente una reserva en relación con el párrafo 2 del artículo 48, que dispone que se someta una controversia a la Corte Internacional de Justicia.»

APLICACION TERRITORIAL

(Artículo 42 de la Convención)

Notificación de	Fecha de recepción de la notificación	A P L I C A C I O N
<i>Declaraciones formuladas en el momento de la ratificación o adhesión:</i>		
Australia.	1 de diciembre de 1967.	«La Convención se aplicará a todos los territorios de cuya representación internacional ejerce Australia, a saber, los territorios de Papúa, isla Norfolk, isla Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y MacDonal, islas Ashmore y Cartier, el Territorio Antártico Australiano y los territorios en fideicomiso de Nueva Guinea y Nauru.»
Francia.	19 de febrero.	La totalidad del territorio de la República Francesa.
India.	13 de diciembre de 1964.	«La Convención se aplicará a Sikkim.»
Países Bajos.	16 de junio de 1965.	«La Convención es ratificada por el Reino para Europa, Surinam y las Antillas Neerlandesas.»
Nueva Zelanda.	26 de marzo de 1963.	«La Convención se aplicará a las islas Cook (incluida Niue) y las islas Tokelau, que son territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerce Nueva Zelanda.»
Reino Unido.	2 de septiembre de 1964.	«Se notificará más adelante al Secretario general lo relativo a la aplicación a los territorios no metropolitanos cuya representación internacional ejerce el Reino Unido. No existen casos en que no se requiera el consentimiento previo de un territorio no metropolitano.»
Estados Unidos de América.	25 de mayo de 1967.	«La Convención aplicará a todas las zonas cuya representación internacional ejercen los Estados Unidos.»

Notificación de	Fecha de recepción de la notificación	A P L I C A C I O N
<i>Notificaciones formuladas con posterioridad a la ratificación o adhesión:</i>		
Reino Unido.	26 de enero de 1956.	Antigua, Bahamas, Basutolandia, Protectorado de Bechuanalandia, Guyana británica, Honduras británica, islas Salomón británicas, Brunei, islas Caimán, Dominica, islas Falkland, Fiji, Gambia, Gibraltar, islas Gilbert y Ellice, Granada, Hong Kong, Mauricio, Montserrat, Santa Elena, Santa Lucía, Son Cristóbal-Nieves, Anguilla, San Vicente, Seychelles, Rhodesia del Sur, Swazilandia, Tonga, islas Turcas y Caicos, islas Vírgenes.
	27 de mayo de 1965.	Adén y Protectorado de Arabia Meridional.
	3 de mayo de 1966.	Barbados.
	24 de junio de 1977.	Islas del Canal e isla de Man.

Declaraciones y reservas al protocolo de 25 de marzo de 1972

BRASIL

«Brasil quiere aprovechar esta oportunidad para reiterar la declaración que formuló en la ocasión apropiada en la reunión plenaria de la Conferencia de Negociación del Protocolo, del 6 al 24 de marzo de 1972, en el sentido de que las enmiendas al artículo 36 de la Convención no obligan a los Estados con leyes contrarias a la extradición de nacionales, que impiden conceder su extradición.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Protocolo, Brasil desea poner de manifiesto que no acepta la enmienda introducida por el artículo 1.º del Protocolo al párrafo 4 del artículo 2.º de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.»

CANADA

«Con sujeción a una reserva respecto a los incisos i), ii) y iii) del apartado b) del párrafo 2 del artículo de enmienda 14.»

EGIPTO (retirada el 25 de enero de 1980)

Queda entendido que la ratificación del presente Acuerdo no significa en modo alguno el reconocimiento de Israel por el Gobierno de la República Árabe de Egipto. Además no originará relaciones convencionales entre la República Árabe de Egipto e Israel.

GRECIA

«Con una reserva al artículo 1.º (4) que modifica el artículo 2.º de la Convención Unica.»

INDIA

«El Gobierno de la India reserva su posición respecto a los artículos 5.º, 6.º, 9.º, 11 y 14 del citado Protocolo y no se considera obligado por las disposiciones de esos artículos» (5).

IRAQ (6)

Esta adhesión, sin embargo, no significará en modo alguno el reconocimiento de Israel ni el establecimiento de relaciones con el mismo.

ISRAEL

En el momento de la firma:

«... El Gobierno de Israel no procederá a la ratificación del Protocolo hasta que haya recibido garantías de que todos los Estados vecinos que tienen la intención de ser partes en el Protocolo lo harán sin reserva ni declaración, y que queda retirada la llamada reserva o declaración relativa a Israel y formulada por uno de los Estados vecinos de Israel en relación con su participación en la Convención Unica de 1961, que fue citada en la reunión del Segundo Comité el 18 de marzo de 1972.»

En el momento de la ratificación:

«... El Gobierno del Estado de Israel, de conformidad con las facultades que le confiere la ley, decide ratificar el Protocolo, pero reserva al mismo tiempo todos sus derechos para adoptar respecto de las demás partes una actitud de completa reciprocidad.»

(5) En una nota recibida por el Secretario general el 14 de diciembre de 1978, el Gobierno de la India aclaró que la reserva formulada respecto al artículo 14 del Protocolo se refiere exclusivamente al párrafo 2 b) del artículo 36 de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes.

(6) En una comunicación recibida por el Secretario general el 26 de diciembre de 1973, el representante permanente interino de Israel en las Naciones Unidas formuló la siguiente declaración:

KUWAIT (6)

Al adherirse al Protocolo, el Gobierno del Estado de Kuwait se atiene al punto de vista de que su adhesión a dicho Protocolo no implica en modo alguno su reconocimiento de Israel, ni le obliga a aplicar las disposiciones de dicho Protocolo respecto a dicho país.

MÉXICO

De conformidad con las disposiciones del artículo 21, «Reservas», del Protocolo de modificación de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, aprobado en Ginebra el 25 de marzo de 1972, el Gobierno de México, al adherirse a ese instrumento internacional, formula una reserva explícita respecto de la aplicación de los artículos 5.º (enmienda del inciso 5 del artículo 12 de la Convención Unica; 6 (enmienda de los párrafos 1 y 2 del artículo 14 de la Convención Unica), y 11 (nuevo artículo 21 bis, Limitación de la producción de opio). Por consiguiente, por lo que se refiere a los artículos respecto de los cuales se formula esta reserva, México estará vinculada por los textos correspondientes de Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, en su forma original.

PANAMA

«Con una reserva respecto del artículo 36, párrafo 2, que aparece en el documento de 5 de mayo de 1972, firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.»

La reserva dice lo siguiente:

«... Con la reserva expresa de que la enmienda que el artículo 14 del

«El instrumento de aceptación del Gobierno de Kuwait del Protocolo contiene una declaración de carácter político respecto de Israel. A juicio del Gobierno de Israel no es éste el lugar apropiado para formular declaraciones políticas de esa clase, que están, además, en contradicción flagrante con los principios, objetivos y fines del Protocolo. Dicha declaración, por tanto, no posee validez jurídica alguna.

»El Gobierno de Israel rechaza rotundamente esa declaración y procederá basándose en el supuesto de que carece de toda validez en cuanto a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte en dichos tratados.

»La declaración del Gobierno de Kuwait no puede afectar en modo alguno a las obligaciones de Kuwait referidas a cualesquiera otras obligaciones vinculantes para ese Estado en virtud del Derecho internacional general.

»El Gobierno de Israel, en lo que se refiere al fondo de la cuestión, adoptará respecto del Gobierno de Kuwait una actitud de completa reciprocidad.»

Una comunicación idéntica en esencia, «mutatis mutandi», fue recibida por el Secretario general del Gobierno de Israel el 11 de mayo de 1979 respecto de la declaración formulada en el momento de su adhesión por el Iraq.

Protocolo introduce en el artículo 36, párrafo 2, de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes: a) No modifica los tratados de extradición en los que es parte la República de Panamá en forma alguna que puede obligar a conceder la extradición de sus nacionales;

b) No requiere que la República de Panamá incluya en los tratados de extradición, que pudiera concluir en el futuro, ninguna disposición que obligue a conceder la extradición de sus propios nacionales, y c) No podrá interpretarse ni aplicarse de manera que origine una obligación por parte de la República de Panamá para conceder la extradición de ninguno de sus propios nacionales.

PERU

En el momento de la ratificación:

El Gobierno del Perú formula reservas respecto de la última parte del segundo párrafo del artículo 5.º del Protocolo que enmienda el párrafo 5 del artículo 12 de la Convención Unica de 1961 sobre estupefacientes, ya que considera que las facultades que en el mismo se confieren a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) son incompatibles con sus funciones como órgano de coordinación de los sistemas nacionales de fiscalización y le atribuye funciones supranacionales de supervisión.

RUMANIA

Reserva:

La República Socialista de Rumania no se considera obligada por las disposiciones contenidas en el artículo 6.º en la medida en que esas disposiciones se refieren a Estados que no son parte de la Convención Unica.

Declaración:

El Consejo de Estado de la República Socialista de Rumania considera que las disposiciones del artículo 17 del Protocolo en desacuerdo con el principio de que los tratados multilaterales internacionales cuyos fines y objetivos conciernen a la comunidad mundial en su totalidad deben estar abiertos a la participación de todos los Estados.

YUGOSLAVIA

Con las reservas de que los artículos 9.º y 11 del Protocolo no se aplicarán en el territorio de la República Federal Socialista de Yugoslavia.

La presente Convención entró en vigor con carácter general el 8 de agosto de 1975, de conformidad con el artículo 18 del Protocolo de 27 de marzo de 1972.

La entrada en vigor para España es la de 3 de febrero de 1977. España es parte por haber ratificado el Protocolo de modificación hecho en Ginebra el 25 de marzo de 1972, con posterioridad a que éste entrase en vigor.